

## MILITARES EN EL MUNDO URBANO FRONTERIZO CASTELLANO (SIGLOS XVI-XVII)

### *Soldiers within the frontier urban communities of Castile (XVI-XVII centuries)*

Susana TRUCHUELO GARCÍA

Universidad de Cantabria

Correo-e: susana.truchuelo@unicam.es

**RESUMEN:** En este artículo se estudian diversos espacios urbanos fronterizos y costeros que albergaban presidios reales en Castilla en los siglos XVI y XVII. Se valoran las prácticas de gobierno que relacionaron, por una parte, a los vecinos, sujetos a la jurisdicción de los alcaldes y el corregidor, y, por otra, a los soldados, beneficiados por el fuero militar. Muchas de las discordias estuvieron causadas por las competencias de jurisdicción entre los distintos poderes, por el aumento de atribuciones de los militares en los contextos bélicos, por el control ejercido por los militares en las milicias concejiles y por la participación de los soldados en las instituciones de gobierno de la ciudad. Este estudio nos permite comprender el proceso de definición de una identidad particular en las ciudades fronterizas, sustentada en la exclusión de la comunidad de todo elemento que intentara segregarse del marco de acción de las autoridades urbanas y de la jurisdicción ordinaria.

*Palabras clave:* Castilla, siglos XVI-XVII, ciudad, frontera, capitanes generales, milicia, guerra, conflictos.

**ABSTRACT:** From different viewpoints, this article analyzes urban frontier coastal spaces in early modern Castile (16<sup>th</sup> and 17<sup>th</sup> centuries). The central focus is on the government practices that had to deal with quite different affairs, but mainly on arbitration of conflicts between urban neighbors and soldiers. The first were under the main magistrate so-called *Corregidor*

jurisdiction, helped in this task by *alcaldes* (a special variety of mayors). The soldiers had specific military jurisdiction apart from that ordinary for the neighborhood. Many disputes were jurisdictional conflicts due to military special competences in war contexts, when the army widened its powers to control council regiments (*milicias concejiles*), and also to deal with the military participation in urban institutions and government. These problems analysis points out the features that create a particular urban-frontier identity, based on the definition of urban community with the exclusion of individuals, groups and corporations that were legally segregated from urban ordinary jurisdiction, government and authorities, in spite of sharing the same urban space and environment.

*Key words:* castile, XVI-XVII centuries, city, border, general captains, militia, war, conflicts.

El mundo urbano en el Antiguo Régimen era una realidad extremadamente compleja<sup>1</sup>. Aunque abundan los estudios centrados en las ciudades, son mucho más escasos los trabajos que han adoptado como objeto de análisis la presencia de militares en las ciudades y villas, en este caso castellanas y, por lo tanto, el impacto directo en ellas de la guerra, directamente vinculada a la acción de esos soldados y de sus oficiales. La cohabitación en un mismo marco jurídico-territorial generó, por un lado, vínculos particulares que se fueron forjando con el paso del tiempo y, por otro, tensiones que tuvieron que ir solventándose mediante medidas establecidas a través de las prácticas cotidianas de gobierno, que se encontraban dirigidas por la autoridad superior del monarca y protagonizadas por sus oficiales reales –civiles y militares– y por las oligarquías locales. En los siglos XVI y XVII todas las villas y ciudades mantuvieron, de una u otra forma, contactos con los ejércitos, pero tal vez las comunidades urbanas de las zonas fronterizas peninsulares constituyen un laboratorio de observación particularmente interesante para valorar las problemáticas más habituales que se plantearon en las prácticas de gobierno entre civiles y militares, que nos permiten comprender mejor la compleja realidad urbana del período moderno.

En los últimos años han proliferado los trabajos centrados en la temática militar, vinculados al desarrollo de una nueva historia militar, pero no son muchos los estudios que, de manera específica, se han ocupado de los ámbitos urbanos,

1. Investigación desarrollada en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia, «*Policia*» e *identidades urbanas en la Castilla moderna, expresiones y proyecciones*, MEC HAR2009-13508-CO2-01/HIST. Dir.: Tomás A. Mantecón Movellán.

con algunas excepciones como las centradas en las ciudades gallegas de María López Díaz, los trabajos de M.<sup>a</sup> del Carmen Saavedra sobre La Coruña o los de Antonio Jiménez Estrella en el entorno del reino de Granada<sup>2</sup>. Ciertamente, desde los años 1980 y 1990 contamos con valiosos repaos historiográficos sobre la historia militar o historia de la guerra<sup>3</sup>, de la mano de los principales especialistas hispánicos en la materia<sup>4</sup>, que han planteado interesantes estados de la cuestión sobre la prolijidad y diversidad de trabajos orientados al análisis de temáticas militares en ámbitos ciertamente muy diversos. En estos estudios se ha incidido en cuestiones concretas relativas, por ejemplo, a los aspectos sociológicos de la guerra, a las innovaciones tecnológicas o a las tácticas militares a partir de los iniciales estudios de G. Parker, de R. Quatrefages y del magnífico panorama general sobre la Monarquía Hispánica realizado por I. A. A. Thompson<sup>5</sup>. Además, esta renovación en la historia de la guerra ha corrido paralela asimismo a la propia renovación de la historia política, entendida como historia del poder; ambos enfoques, militar y político, han encontrado múltiples lugares

2. En 2003 Antonio ESPINO («La historiografía hispana sobre la guerra en la época de los Austrias», *Manuscripts*, 21, 2003, pp. 161-191) subrayó la existencia de un desinterés en la historiografía sobre la vertiente militar en la historia urbana, con algunas salvedades, entre ellas la de M.<sup>a</sup> del Carmen SAAVEDRA VÁZQUEZ, que ha trabajado sobre La Coruña y las repercusiones de la presencia de guarniciones permanentes en la ciudad (*Galicia en el Camino de Flandes*. La Coruña, 1996; y «Los militares de los presidios gallegos en la primera mitad del siglo XVII», *Studia Historica. Historia Moderna*, 25, 2003, pp. 27-57). Otros trabajos enmarcados en el ámbito urbano son los de LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar y Jurisdicción Ordinaria en el Reino de Galicia: conflictos y competencias a principios del siglo XVIII (1700-1714)», *AHDE*, LXXXI, 2001, pp. 679-707; y JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: *Poder, ejército y gobierno en el siglo XVI. La Capitanía General del reino de Granada y sus agentes*. Granada, 2004.

3. Como prefiere calificarla ESPINO: «La historiografía hispana...», *op. cit.*, p. 163, siguiendo a L. A. RIBOT GARCÍA, en el prólogo a la obra de CORTÉS, F.: *Alojamientos de soldados en la Extremadura del siglo XVII*. Mérida, 1996.

4. RIBOT GARCÍA, L. A.: «El ejército de los Austrias. Aportaciones recientes y nuevas perspectivas», *Pedralbes*, 3, 1983, pp. 89-126; SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.<sup>a</sup> del C.: «De la "historia de batallas" al "impacto de la guerra": algunas consideraciones sobre la actual historiografía militar española», *Obradoiro de Historia Moderna*, 1, 1992, pp. 207-221; ESPINO, A.: «La historia militar: entre la renovación y la tradición», *Manuscripts*, 11, 1993, pp. 215-242, y «La historiografía hispana...», *op. cit.*, pp. 161-191; GARCÍA HERNÁN, D.: «Historiografía y fuentes para el estudio de la guerra y el ejército en la España del Antiguo Régimen», *Revista de Historia Militar*, Núm. Extraordinario, XLV, 2002, pp. 183-292; y MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. de P.: «La investigación en la Historia militar moderna: realidades y perspectivas», *Revista de Historia Militar*, Núm. Extraordinario, Año XLV, 2002, pp. 123-180.

5. PARKER, G.: *El ejército de Flandes y el camino español (1567-1577)*. Madrid, 1976; y *La revolución militar moderna. Las innovaciones militares y el apogeo de Occidente, 1500-1800*. Barcelona, 1990. QUATREFAGES, R.: *Los tercios españoles (1567-1577)*. Madrid, 1979; y *La revolución militar moderna. El crisol español*. Madrid, 1996. THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*. Barcelona, 1981.

comunes de estudio<sup>6</sup>. Me interesan en particular los trabajos que inciden en las perspectivas sociales y en la relación de los ejércitos con la sociedad en la que se desenvuelven: el impacto en las comunidades, los distintos procedimientos en el reclutamiento de los soldados y su evolución en el tiempo, las relaciones con el estamento nobiliario por su función teórica esencialmente militar, así como los problemas de los alojamientos de tropas y los derivados del asentamiento, que no integración, de los soldados en marcos particulares con naturalezas definidas, como eran las corporaciones urbanas, en las que me voy a centrar en este trabajo.

No es mi objetivo realizar un repaso exhaustivo de las dinámicas en las que se veían inmersas las comunidades urbanas a causa de la cohabitación con personas dedicadas al oficio de la guerra<sup>7</sup>, sino apuntar algunas de las problemáticas que presidieron las relaciones políticas en el seno de esas corporaciones privilegiadas. Tendré como marco de referencia el caso particular de las villas fronterizas cantábricas, en particular el de las villas que albergaron presidios y fortalezas en el País Vasco litoral en la época moderna, sobre la base de que las dinámicas que les afectaban, las tensiones y los conflictos que se planteaban así como los medios de resolución establecidos en los casos de esas guarniciones y villas vascas bien pueden servir de guía para el análisis de problemáticas paralelas en otros marcos urbanos fronterizos de la corona de Castilla.

Es evidente que la residencia permanente en algunas villas de relevancia estratégica de guarniciones de soldados dificultó la convivencia cotidiana entre civiles y militares. En particular, en este trabajo se identificarán cuáles eran algunas de las causas más habituales de enfrentamiento, las que generaron mayores problemas y cuyas vías de resolución contribuyeron a reinstaurar la paz y el orden en las villas, lo que a su vez nos permitirá comprender el proceso de definición de una identidad particular en las corporaciones urbanas fronterizas en el Antiguo Régimen, una identidad que se va a sustentar, como veremos, en la exclusión de la comunidad de todo elemento que intentara segregarse del marco de acción de las autoridades urbanas.

Además, hay que tener presente que el gobierno de estos espacios fronterizos era complejo, no sólo por las dificultades propias de un espacio en estado constante de amenaza exterior, sino también, por una parte, por la existencia de una pluralidad de poderes con atribuciones simultáneas en las villas: competencias militares de la

6. ESPINO, A.: «La historia política y la renovación de la historia militar», en BARROS, C. (ed.): *Historia a Debate*, tomo III. Santiago de Compostela, 1995, pp. 247-254. Véase igualmente GIL PUJOL, X.: «Notas sobre el estudio del poder como nueva valoración de la historia política», *Pedralbes*, 3, 1983, pp. 61-88; y, del mismo: «La historia política de la Edad Moderna europea, hoy: progresos y minimalismos», *Historia a Debate...*, op. cit., tomo III, pp. 195-208.

7. Esta presencia de guarniciones permanentes en la ciudad podía llegar a ser importante. Por ejemplo, en La Coruña, en 1631, el 20% de la población eran soldados, como recuerda M.<sup>a</sup> del Carmen Saavedra.

oficialidad castrense, atribuciones del corregidor y de las justicias ordinarias, así como de las oligarquías locales que formaban parte de los concejos. A ello hay que sumar, por otra parte, que desde principios del siglo XVI fue desarrollándose una jurisdicción militar propia, con un carácter de fuero privilegiado<sup>8</sup>, que tuvo una aplicación directa en los marcos urbanos en inmediata competencia con la jurisdicción ordinaria de alcaldes y corregidores, lo que generó innumerables conflictos de jurisdicción en toda Castilla. Además, conforme se iban incrementando las necesidades bélicas y extendiendo las dificultades en los reclutamientos, se fueron ampliando, paralelamente, los privilegios y exenciones que amparaban a las personas sujetas a ese fuero militar, con lo que dichas competencias de jurisdicción tendieron a incrementarse<sup>9</sup>. Por ello, en este período se reprodujeron en las villas fronterizas conflictos jurisdiccionales entre las autoridades locales y los oficiales militares, en particular en el ámbito judicial, pero también en otros ámbitos gubernativos, al igual que en otros territorios de la Monarquía Hispánica<sup>10</sup>.

\* \* \*

Las relaciones entre militares y civiles en las villas que albergaban guarniciones reales fueron a menudo complicadas, pero no era algo extraño ni ajeno a la lógica interna propia del Antiguo Régimen, basada en la práctica política sometida a las continuas colisiones entre jurisdicciones propias de los distintos poderes. En este marco, la intensidad y la continuidad de los conflictos bélicos en los que se vio inmersa la Monarquía Hispánica llevó a los Austrias a potenciar no sólo los ejércitos que debían luchar en los múltiples frentes exteriores, sino también a mejorar la débil defensa interna de la península, poco y mal organizada, sustentada en guarniciones albergadas en fortalezas y castillos localizados en la frontera del litoral hispánico. Para ello, desde los inicios del período moderno, los monarcas plantearon la necesidad de reforzar la defensa peninsular, en particular de las zonas fronterizas y costeras –mucho más abiertas a ataques enemigos– a través del establecimiento

8. MARTÍNEZ RUIZ, E.: *Los soldados del rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)*. Madrid, 2008, pp. 926-942; y GARCÍA HERNÁN, É. y MAFFI, D. (eds.): *Guerra y sociedad en la monarquía hispánica: política, estrategia y cultura en la Europa moderna (1500-1700)*. Madrid, 2006, pp. 11-32.

9. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Conflictos de competencias en la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen», *AHDE*, tomo LXVII-II, 1997, p. 1548; *idem*: «Consejo de Guerra y desarrollo de las estructuras militares en tiempos de Felipe II», en *Las Sociedades ibéricas y el mar a finales del siglo XVI. Tomo II. La Monarquía. Recursos, organización y estrategias*. Lisboa, 1998, pp. 454 y ss.; y ESPINO, A.: «La historia militar...», *op. cit.*, p. 218.

10. Se puede encontrar un ejemplo de conflictividad jurisdiccional que tocaba a un amplio abanico de cuestiones de gobierno y justicia en SCHAUB, J. F.: *Le Portugal au temps du comte-duc d'Olivares (1621-1640): le conflit de juridictions comme exercice de la politique*. Madrid, 2001, pp. 251-329 (atendiendo principalmente a la jurisdicción militar y al contrabando).

de guarniciones cada vez más numerosas y disciplinadas, cobijadas en un fuero militar privilegiado, que tendía a segregar a los soldados de la jurisdicción ordinaria ejercida por alcaldes, corregidores e, incluso, Audiencias y Chancillerías. Además de promover la mejora en los presidios con soldados bajo sueldo real, tanto Carlos V como Felipe II y sus sucesores en el siglo XVII incentivaron la implicación cada vez mayor en esa defensa fronteriza de los naturales de la tierra, cuyo conocimiento del terreno e inmediatez en la defensa frente a cualquier enemigo era fundamental para una pronta reacción ante cualquier eventual ataque<sup>11</sup>.

La situación de la que partían esos presidios era bastante precaria, y así se mantuvo durante todo el período, a pesar de las reiteradas tentativas de mejora establecidas por los monarcas y sus ministros de Guerra<sup>12</sup>. Lo habitual era que la presencia de soldados fuera escasa, tanto que se hacía muy difícil la defensa exclusiva de esas puertas de acceso a Castilla mediante esos limitados contingentes. Y ese oscuro panorama afectaba a casi todas las fortalezas: en 1607 había «de ordinario» 24 personas en las Cuatro Villas de la costa de la mar<sup>13</sup>; a la altura de 1632, con motivo de un reparto de socorros para los presidios, a través de arbitrios, se constató la presencia de un número incluso más simbólico de soldados en las villas cántabras, no sólo en Laredo y San Vicente, sino incluso en las más populosas como Santander y su jurisdicción<sup>14</sup>.

Junto a estos esfuerzos de promoción de las fuerzas militares era necesario incentivar la participación de la población en la defensa de la monarquía católica, tanto a través de alistamientos en los ejércitos reales como de la inserción en las milicias locales bajo control de los propios concejos o en las milicias generales, de las que me ocuparé más adelante. Y precisamente una de las vías utilizadas para estimular estas reclutas fue la potenciación de la jurisdicción militar y, en particular, el aumento de las exenciones y preeminencias ligadas al desempeño

11. MARTÍNEZ RUIZ, E.: «Felipe II y la defensa de la monarquía: las ciudades», en *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía. I. Poder y dinero*. Madrid, 2000, pp. 89 y ss.

12. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Consejo de Guerra...», *op. cit.*, nota 34 donde aporta interesantes datos sobre el desigual desarrollo de las fuerzas peninsulares, que contaban con un estado poco operativo durante el reinado de Felipe II. Véase en particular la información sobre la precariedad del ejército ofensivo y defensivo de 1562 y 1571.

13. En Fuenterrabía y San Sebastián «en que de ordinario ay mill plaças, en todas gasta Su Magestad cada un año setenta mill ducados». Es exactamente el mismo número de hombres y de salarios que se pagaban a la gente de guerra y guarnición del reino de Galicia, que servían en los presidios de La Coruña, Ferrol y Bayona. En la ciudad de Málaga, había sólo seis oficiales porque «la gente natural de la tierra es mucha y la guarda y defiende», con un coste anual de 20.000 ducados. En Canarias había 61 plazas con un gasto de 3.437 ducados al año (Bibliothèque National de France, Espagnol 359).

14. El reparto de soldados era el siguiente: *Merindad de Trasmiera*, repartimientos de soldados: villa de Laredo, 3 soldados; villa de San Vicente de la Barquera, 2 soldados; villa de Santander y su jurisdicción, 8 soldados (AGS, Contaduría del Sueldo, 2.ª serie, presidios, legajo 335).

de oficios de guerra, así como el establecimiento de singularidades en los procesos judiciales y en la administración de justicia, en este caso en el marco de los recintos urbanos. Por ello, durante el siglo XVI se inició la lenta configuración de un derecho de carácter militar, que conllevaba la aparición de una jurisdicción propia, con sus jueces y tribunales que administraban justicia en sus ámbitos de actuación así como la concesión de una serie de exenciones, privilegios y tratamientos jurisdiccionales particularizados para los militares con soldada real, en principio, en reconocimiento del honor del oficio que desempeñaban en defensa de la comunidad y de los sacrificios que ello conllevaba<sup>15</sup>. En esta misma línea algunos tratadistas, como don Diego de Álava y Viamont, habían destacado a finales del siglo XVI que uno de los modos de incentivar las levas –en particular para nutrir las milicias sufragadas por los municipios y la formación del batallón que él mismo proponía– era conceder exenciones y privilegios a los reclutados pues es «gente más inclinada a desear negocios de honra y autoridad, cual es la que se puede seguir de una exención, de un pecho y alcabala»<sup>16</sup>.

Por otra parte, diversas ordenanzas generales incluidas en tratados realizados por militares, como las de Alejandro Farnesio de 1587, contribuyeron a ir definiendo y consolidando lo que se conocerá como fuero militar, con normativas específicas aplicables a los casos en los que estaban implicados soldados. Dichas normas contribuían a sustraer a los soldados de la jurisdicción ordinaria y a resaltar la autonomía de los militares de la jurisdicción no sólo real sino también de las normas vigentes en los concejos (ordenanzas, usos y costumbres...) y en los marcos jurídico-territoriales más amplios<sup>17</sup>. Esta tendencia a la consolidación del fuero

15. Algunos de esos privilegios, que siguen ideas del derecho común y han sido recogidos por distintos tratadistas como Baltasar de Ayala, se encuentran en DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Consejo de Guerra...», *op. cit.*, pp. 458-464, en particular la nota 59.

16. Don Diego de Álava era hijo de don Francés de Álava, nacido en Vitoria en 1557, y es autor de *El perfecto capitán instruido en la disciplina militar y nueva ciencia de la artillería* publicado en 1587, según indica don Rafael de la Barreda, otro tratadista de la época. Desarrolla la misma idea el marqués de Aytona en 1647, que alude a la necesidad de promover las levas a partir de la ampliación de las exenciones y privilegios que evitarían luego deserciones (GARCÍA HERNÁN, E.: *Milicia general en la Edad Moderna. El Batallón de Don Rafael de la Barreda y Figueroa*. Madrid, 2003, pp. 108-109 y 116).

17. DOMÍNGUEZ NAFRÍA se basa en los tratados realizados por militares y letrados en los siglos XVI y XVII en los que tratan sobre el tema de la guerra y de la jurisdicción del ejército, aunque sin una aplicación de sus consejos como una norma emanada del poder real (DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Consejo de Guerra...», *op. cit.*, pp. 1545-1566). Las Ordenanzas militares de finales del siglo XV y principios del siglo XVI están en QUATREFAGES, R.: *La revolución militar...*, *op. cit.*; «A la naissance de l'Armée moderne», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XIII, 1977, pp. 119-159; y «El ejército», en *Carlos V. Europeísmo y universalidad. II. La organización del poder*. Madrid, 2001, pp. 491-511. Las Ordenanzas de Farnesio se pueden consultar en MARTÍNEZ RUIZ, E.: *Los soldados del rey...*, *op. cit.*, pp. 932-934.

militar fue compleja y lenta<sup>18</sup> y estuvo acompañada del desarrollo de estructuras consiliares específicas militares, como el nacimiento y consolidación del Consejo de Guerra, dependiente directamente del monarca, como órgano supremo de la dirección política de la guerra y el ejército<sup>19</sup>. De todos modos, el fortalecimiento de la parcela militar a través de la consolidación de órganos directivos vinculados al monarca y de la ampliación competencial de los oficiales militares en los marcos locales convivió con la pervivencia de atribuciones defensivas y ofensivas de los poderes territoriales; estas competencias locales se sustentaban no sólo en usos y costumbres y en las atribuciones propias en el ámbito militar para la autodefensa de esos territorios, sino también en el mantenimiento de unos procedimientos de reclutamiento y de financiación de las milicias claramente descentralizados y sustentados en las mismas comunidades urbanas<sup>20</sup>.

En este contexto, los oficiales militares que dirigían las tropas reales y gobernaban las guarniciones de los presidios fronterizos (capitanes generales, gobernadores, alcaides, etc., y también maestros de campo, auditores, etc.) fueron ampliando su autoridad en esos marcos urbanos, en particular a medida que las coyunturas bélicas y las amenazas se hacían más intensas y continuas. La misma indefinición competencial de estos mandos militares favorecía que la casuística en la que intervenían fuera cada vez más extensa, comenzando a abarcar ámbitos propios hasta entonces de la jurisdicción ordinaria –al dirimir procesos en los que participaban no sólo militares sino también civiles y al intervenir en ámbitos de la propia defensa territorial, hasta entonces circunscritos a los poderes urbanos–, con el inevitable choque de competencias con las autoridades civiles, además de las concurrencias entre los mismos oficiales militares<sup>21</sup>. De hecho, lo habitual fueron los conflictos de jurisdicción protagonizados, por una parte, por los oficiales militares, encabezados por el capitán general (o gobernador) y, por otra, por los cargos depositarios de la jurisdicción ordinaria: principalmente alcaldes de las villas y corregidor. Las apelaciones de esas sentencias seguían esa misma lógica: se

18. LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, pp. 679-707, y THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia...*, *op. cit.*, pp. 50 y ss. Esa jurisdicción que acogía un fuero privilegiado propio, que competía en términos de igualdad con la jurisdicción ordinaria, se consolidó sólo una vez avanzado el siglo XVIII, atendiendo a procedimientos sumarios que aplicaban penas estrictas para conseguir el mantenimiento de la disciplina (DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Conflictos de competencias...», *op. cit.*, p. 1548).

19. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Consejo de Guerra...», *op. cit.*, pp. 437-475; y *El Real y Supremo Consejo de Guerra (siglos XVI-XVIII)*. Madrid, 2001. FERNÁNDEZ CONTI, S.: *Los Consejos de Estado y Guerra de la Monarquía hispana en tiempos de Felipe II (1548-1598)*. Valladolid, 1998.

20. En general, véanse los capítulos correspondientes al gobierno militar en el territorio guipuzcoano en TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*. San Sebastián, 2004.

21. En 1632 Felipe IV estableció nuevas ordenanzas que intentaban eliminar muchas de las competencias que existían entre los oficiales militares para dirimir la comisión de delitos entre los soldados (DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Consejo de Guerra...», *op. cit.*, pp. 472 y 474; y MARTÍNEZ RUIZ, E.: *Los soldados del rey...*, *op. cit.*, p. 934).

dirigían bien a las Reales Audiencias, Chancillerías o al Consejo de Castilla, bien al Consejo de Guerra, con lo que en las altas instancias de gobierno y justicia se reproducían igualmente dichas concurrencias. Las tentativas reales de solucionar esas tensiones entre las diversas jurisdicciones, a través de la creación de Juntas particulares (Junta Grande, Junta de Competencias...) ya en el siglo XVII, con la participación de consejeros militares y togados, apenas tuvieron éxito sino que, más bien, institucionalizaron esos mismos problemas<sup>22</sup>.

Como ya han reseñado diversos autores que se han ocupado de esta problemática, dicha conflictividad jurisdiccional formaba parte de la propia naturaleza del Antiguo Régimen, calificada muy oportunamente por De las Heras como «plurijurisdiccionalidad extrema»<sup>23</sup> en la que primaba la autoridad del Consejo Real<sup>24</sup>. Las colisiones derivaban de la existencia de múltiples poderes con jurisdicciones especiales que chocaban en la práctica política habitual<sup>25</sup> y cuya resolución, a través de la negociación y del consenso, contribuía al mantenimiento del orden y de la jerarquía. Y, precisamente, para algunos tratadistas la jurisdicción militar era la que generaba mayores competencias con la jurisdicción ordinaria<sup>26</sup>. Además, las tensiones eran más intensas y permanentes en los núcleos urbanos de los que me estoy ocupando, a causa de la concentración de población civil y militar en un espacio contiguo, y se acrecentaron en los períodos bélicos, que fueron casi permanentes durante los siglos XVI y XVII. Por ello, estas tensiones fueron habituales en recintos urbanos que albergaban fortalezas –como Granada, Almería, Málaga, La Coruña, Bayona, San Sebastián o Fuenterrabía–, en los que tanto capitanes generales como alcaides y sus tenientes ejercían elevadas cotas de poder coercitivo sobre los soldados y también sobre los civiles<sup>27</sup>.

Para solventar estas disputas jurisdiccionales, los monarcas actuaron como árbitros de estos conflictos, como últimos administradores de justicia que podían advocarse finalmente todas las causas<sup>28</sup>, intentando además en estos casos delimitar los ámbitos

22. THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia...*, *op. cit.*, pp. 58 y ss.; BALTAR RODRÍGUEZ, J. F.: *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*. Madrid, 1998, pp. 731 y 733-740.

23. DE LAS HERAS, J. L.: «La organización de la justicia real ordinaria en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna», *Estudis*, 22, 1996, p. 105.

24. He aquí una magnífica descripción de la relevancia del Consejo Real, según un informante francés en 1616: «En este Consejo se tratan todos los pleitos civiles y criminales, así empezados en él como venidos en grado de apelación del Consejo de Justicia, de los alcaldes de Corte y Chancillerías y corregidores [...]. No puede nadie entrar en él con espada. Se llama de otra manera el Consejo Supremo de Justicia en el qual se incluye el de Cámara [...]. El presidente es en Castilla la segunda persona después del rey» (Bibliothèque National de France, Espagnol 384, fols. 50-52).

25. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Conflictos de competencias...», *op. cit.*, p. 1546.

26. Nos lo recuerda refiriéndose a Escolano de Arrieta, LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción militar...», *op. cit.*, p. 680.

27. *Cfr.* por extenso JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: *Poder, ejército...*, *op. cit.*, pp. 249-315.

28. El Consejo Real podía inhibir a otros consejos y se encargaba de proteger la justicia real (DE LAS HERAS, J. L.: «La organización de la justicia real...», *op. cit.*, pp. 106 y 109).

correspondientes a la jurisdicción civil y la militar, en particular los referidos a las atribuciones judiciales de los distintos poderes. Pero la línea entre ambas jurisdicciones continuó durante mucho tiempo siendo muy difusa, incluso en el siglo XVIII, período en el que se dice que se produjo una mayor «profesionalización» del soldado<sup>29</sup>. Encontramos muestras de esos primeros intentos de delimitación competencial y judicial en territorios tan distantes como Guipúzcoa y Granada durante el reinado del emperador. Las causas eran las disputas judiciales en las que participaba personal militar de las fortalezas y presidios, y que se planteaban entre sus capitanes generales y los depositarios de la jurisdicción ordinaria (alcaldes, corregidores, Audiencias y Chancillerías). En el caso de Granada, Carlos V actuó primero advirtiendo a la Chancillería que no conociera las apelaciones de las sentencias dadas por el general<sup>30</sup>, aunque sin mucho éxito. Años después, en la concordia del 3 de marzo de 1543, ratificó las competencias judiciales de la Capitanía General y del alcaide de la fortaleza de Granada, en el conocimiento de las causas civiles y criminales de los soldados del reino y del personal de la Alhambra, aunque estas aclaraciones no solventaron totalmente las tensiones jurisdiccionales. Mucho tuvo que ver en estas resoluciones reales favorables a los militares la influencia que don Luis Hurtado de Mendoza, capitán general de Granada, tenía en el entorno cercano del monarca a través de su presencia y la de sus familiares en los Consejos que debatían estas cuestiones militares, como eran el de Guerra, de Estado y el Consejo de Indias<sup>31</sup>.

Algo similar y en cronologías coincidentes sucedió en la provincia de Guipúzcoa. En 1544, Carlos V estableció una orden general para resolver las competencias jurisdiccionales que se estaban produciendo entre la autoridad militar del capitán general de la provincia y la jurisdicción ordinaria ejercida por los alcaldes de las

29. Aunque la jurisdicción militar fue adquiriendo identidad propia a lo largo del siglo XVI, todavía en el siglo XVIII las diferencias entre lo civil y lo militar continuaban siendo difusas. En los inicios del setecientos las atribuciones de la justicia militar, en circunstancia bélica, eran privativas en las causas civiles y criminales entre soldados, salvo en pleitos sobre bienes raíces y herencias, cuyas causas eran acumulativas con los ordinarios. Pero si no estaban en orden de guerra, los pleitos civiles se dirimían a prevención con los ordinarios y las apelaciones iban a las Chancillerías. Las causas criminales y materias de milicia tocaban exclusivamente a la jurisdicción militar con la salvedad anteriormente indicada; los alcaldes ordinarios podían detener a soldados en flagrante delito, y luego entregarlos al militar, pero éste tenía atribuciones privativas frente a los civiles que atentaran contra bienes militares (LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, p. 691; DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Conflictos de competencias...», *op. cit.*, pp. 1549-1553 y sobre sus referentes en los siglos XVI y XVII *cfr.* MARTÍNEZ RUIZ, E.: *Los soldados del rey...*, *op. cit.*, pp. 934-938).

30. Un resumen de las competencias del capitán general de Granada en JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «El conde de Tendilla y su estirpe: el poder político y militar de una familia nobiliaria», en CORTÉS PEÑA, L.; LÓPEZ-GUADALUPE MUÑOZ, M. L. y SÁNCHEZ-MONTES GONZÁLEZ, F. (eds.): *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clares*. Granada, 2005, pp. 345-358.

31. *Idem*: «La Capitanía General del reino de Granada durante el reinado de Carlos V», en *Carlos V. Europeísmo y universalidad. II. La organización del poder*. Madrid, 2001, pp. 341-342 y 357-358.

villas y el corregidor en las causas judiciales<sup>32</sup>. En estas causas, calificadas por Castillo de Bobadilla como de «mixto fuero», el emperador sancionó la autoridad militar exclusiva en las causas criminales entre soldados, pero también ratificó la jurisdicción compartida con la justicia ordinaria, siempre que tomaran parte en esas disputas guipuzcoanos no militares<sup>33</sup>. Nada se decía respecto a las causas civiles ni se especificaban los tribunales superiores a los que había que dirigir las apelaciones. Estas dos últimas cuestiones, unidas a los intentos de muchos delinquentes de sustraerse de la jurisdicción ordinaria amparándose en el fuero militar, provocaron nuevos conflictos jurisdiccionales. Para solucionarlos, en 1568 Felipe II estableció nuevas declaraciones a esa normativa<sup>34</sup>: tanto en las causas criminales leves como en las graves el tribunal de apelación sería el Consejo de Guerra, siempre que hubiera conocido la causa el capitán general, mientras que en los casos en que la causa hubiera sido tratada por las justicias ordinarias se acudiría en apelación a la Chancillería de Valladolid. De esta manera, quedaba confirmada la división entre la jurisdicción militar y la ordinaria así como la progresiva consolidación del Consejo de Guerra en cuestiones judiciales estrictamente militares<sup>35</sup>; pero ello no impidió que se reprodujeran las competencias jurisdiccionales con los capitanes generales que se sucedieron en el cargo<sup>36</sup>. Es más, las normativas castellanas continuaron siendo oscilantes, como lo demuestra el hecho de que en 1594 pasaran a ser competencia de los alcaldes de casa y corte los procedimientos judiciales –civiles y militares– que había conocido el Consejo de Guerra hasta entonces. Esta pérdida de la «función jurisdiccional» en beneficio de la movilización bélica exigida en

32. Ya el 14 de agosto de 1532 Carlos V ordenó al capitán general de Fuenterrabía que no se entrometiera en cuestiones reglamentadas por las ordenanzas locales. Me he ocupado de esta problemática en «Des soldats dans la ville: la restauration de l'ordre dans les villes frontrière du nord de l'Espagne à l'époque moderne», trabajo presentado en la *11 International Conference on Urban History, European Association for Urban History* (Praga [República Checa] 2012), en prensa. Véase asimismo DE LAS HERAS, J. L.: *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, 1991, pp. 115-128.

33. También se determinó que en las causas graves –que conllevaran la muerte del reo o pérdida de algún miembro–, se tendrían que poner de acuerdo ambas autoridades para dar la sentencia. En el caso de que no se pusieran de acuerdo, el monarca ordenaba que se le consultara, enviando cada uno su parecer. El mismo Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA recoge esta organización militar y las relaciones de poderes en el ámbito guipuzcoano en el libro IV, capítulo IV, números 41 a 43 (*Política para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*. Amberes, 1704 [1597]).

34. Real Provisión del 15 de agosto de 1568 (TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real...*, *op. cit.*, pp. 98-102).

35. FERNÁNDEZ CONTI, S.: *Los Consejos de Estado y Guerra...*, *op. cit.*, p. 257.

36. Tanto Vespasiano Gonzaga, como don Sancho Martínez de Leiva y García de Arce (todos ellos capitanes generales en Guipúzcoa) vivieron numerosas competencias de jurisdicción con las autoridades civiles, que provocaron que Felipe II confirmara las disposiciones de la carta partida en 1584 (TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real...*, *op. cit.*, p. 120).

ese momento de peligro exterior, sobre todo marítimo, fue de nuevo alterada en diciembre de 1598, tras la muerte de Felipe II<sup>37</sup>.

En ese mismo momento, en las villas litorales y fronterizas existían otros focos de tensión, como los derivados de la realización de presas por vía marítima y terrestre y el reparto de sus beneficios; esto es, cuestiones directamente relacionadas con el control de la actividad comercial, con el contrabando y con la acción de los corsarios, que eran muy lucrativas, ya que Carlos I había hecho merced a los corsarios del quinto de las presas que realizasen<sup>38</sup>. En las órdenes establecidas en 1544 para Guipúzcoa, el emperador encomendó al capitán general el control sobre el repartimiento de las presas, siempre que se hubieran realizado bajo su mandato y aunque hubieran intervenido en ellas personas no militares; pero todas las presas que se hicieran sin la orden expresa del capitán general serían repartidas por los alcaldes ordinarios y el corregidor, cada uno en su jurisdicción, aunque las hubieran realizado soldados<sup>39</sup>. Estas disposiciones concluían sólo momentáneamente las disputas planteadas y los monarcas tuvieron que continuar resolviendo durante mucho tiempo, de manera puntual, los conflictos que se fueron sucediendo en estas cuestiones comerciales<sup>40</sup>. Estas tensiones, por otra parte, se fueron incrementando a medida que aumentaron las competencias del Consejo de Guerra en cuestiones de corso, represalias y contrabando<sup>41</sup> hasta el siglo XVIII, en que se habla ya claramente de la extensión de la jurisdicción militar a

37. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Consejo de Guerra...», *op. cit.*, pp. 447-448.

38. THOMPSON señala que Felipe II, para fomentar el apresamiento de navíos enemigos, también corsarios, cedió la quinta parte de las presas que le pertenecían, tomadas en defensa de los puertos y costas (*Guerra y decadencia...*, *op. cit.*, p. 238).

39. *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de Guipúzcoa* (1583), título III, ley 17. Según las Leyes del Reino, los alcaides de las fortalezas no podían tomar derechos ni llevar imposiciones de las personas ni mercancías que pasaban cerca de los castillos; en caso de hacerlo así, se ocuparían de esta causa las justicias ordinarias (*Recopilación de Leyes del Reino* [1640], libro 6.º, título V, ley IX).

40. Las presas realizadas por los corsarios y las llegadas de naos extranjeras a la costa siguieron siendo objeto de tensión a principios del siglo XVIII, como nos recuerda LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, pp. 695 y ss. En principio, en los casos de presas se debía dar cuenta al Consejo de Guerra, pues el general no podía disponer del cargamento de los navíos sin permiso real.

41. DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Consejo de Guerra...», *op. cit.*, p. 448. Me he ocupado de las controversias entre civiles y militares por cuestiones comerciales en diversos trabajos: TRUCHUELO GARCÍA, S.: «La represión del fraude comercial en el litoral vasco en el período altomoderno», *Sancho El Sabio*, 23, 2005, pp. 11-34; «Le passage de fausse monnaie sur les territoires côtiers basques durant les premières décennies du XVII<sup>e</sup> siècle», ponencia presentada en el Colloque International *La fabrique du faux monétaire. Objet historique et usages sociaux du Moyen Âge à nos jours* (Burdeos [Francia], 2008), en prensa; «Restablecer la legalidad: actuaciones frente al contrabando en el País Vasco costero (1585-1598)», en *Contrabbando e legalità: polizie a difesa di privative, diritti sovrani e pubblico erario* (Messina [Italia], 2011), en prensa; y «Tensions en milieu urbain: L'emplacement de passage entre la France et l'Espagne à Fontarabie (XVI-XVII<sup>e</sup> siècle)», comunicación presentada en el *137<sup>e</sup> Congrès de CTHS: Composition(s) urbaine(s)* (Tours [Francia], 2012), en prensa.

delitos como el contrabando<sup>42</sup>. De hecho, el control del comercio fue otro motivo habitual de tensiones entre las distintas autoridades que convivieron en los marcos urbanos. En las denuncias presentadas en la corte proliferaron las acusaciones de connivencia con el contrabando así como de exigencia de derechos ilegales a los mercaderes que estaban protagonizadas, en función de quién emitía la protesta, bien por los soldados bien por las autoridades civiles<sup>43</sup>. Esas atribuciones de los militares en el control comercial aumentaron notablemente en épocas de guerra, en los numerosos períodos en los que se implantaron políticas de bloqueo económico con las potencias enemigas de la monarquía<sup>44</sup> así como en los momentos en que se establecieron convenios particulares de apertura parcial del comercio, como los «tratados de buena correspondencia» establecidos bajo control real en los territorios vascos con las provincias francesas de Labort en los siglos XVI y XVII<sup>45</sup>.

Además de los enfrentamientos por el control comercial y la perenne acusación de usurpación de la jurisdicción civil por los militares, otras problemáticas comunes que podemos identificar en diversas ciudades de frontera con presidios fueron la contravención de normas locales y provinciales, la administración parcial de justicia así como los abusos en la convivencia cotidiana, que atentaban contra el honor de las mujeres en las villas<sup>46</sup>. Esa injerencia en el gobierno interno de las

42. ANDÚJAR CASTILLO, F.: «Poder militar y poder civil en la España del siglo XVIII. Reflexiones para un debate», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 28-2, 1992, p. 62.

43. El capitán general de Guipúzcoa, García de Arce, planteó en 1585, más o menos veladamente, serias dudas de que corregidores y alcaldes cumplieran correctamente con sus obligaciones, aunque fue muy moderado en su respuesta a Felipe II: «Y avnque entiendo que el corregidor y el alcalde de sacas y las demás justicias tendrán el cuydado que son obligados en que se goarde la horden de Vuestra Magestad y en que no se passen semejantes mercaderías [de contrabando]. Pero para que huuiese más recatto y cuydado creo los obligaría que mandase Vuestra Magestad que de todas las mercaderías de yngleses que se pasaren a estos reynos, las justicias que los sentenciaren y la persona que lo denunciare hayan las partes que en las demás cosas proybidas por leyes destos reynos [...]. Creo que a las justicias hordinarias y corregidores animaría mucho este ynterese» (AGS, GA, legajo 186, número 21).

44. En Galicia también fueron habituales los conflictos por la concesión de pasaportes para la saca de bastimentos, bajo el argumento del abastecimiento prioritario del ejército en períodos de escasez y de enfrentamiento bélico (LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, pp. 685-686). Véase el impacto en las comunidades del litoral vasco de la prohibición de comerciar con productos de Inglaterra entre los mercaderes vascos e ingleses en TRUCHUELO GARCÍA, S.: «Heresie et commerce au nord de l'Espagne à l'époque moderne» (trabajo presentado en el Congreso Internacional *Early Modern Migrations, Expulsion and Religious Refugees, 1400-1700*, celebrado en Toronto [Canadá], 2012), en prensa.

45. Consúltense sobre este tema, el clásico HABASQUE, Fr.: *Les traités de bonne correspondance entre le Labourd, la Biscaye et la Guipuscoa (archives municipales de Saint-Jean-de-Luz)*, extracto del *Bulletin Historique et Philologique*, 1894 y el trabajo jurídico de LUGAT, C.: «Les traités de "Bonne correspondance" entre les trois provinces maritimes basques (XVI-XVII<sup>e</sup> siècles)», *Revue Historique*, 623, 2002/3, pp. 611-655.

46. Así consta en los memoriales presentados por Guipúzcoa al monarca protestando por los abusos de los soldados, a finales de la década de 1560 (AGS, GA, legajo 184, número 90). Véase una panorámica general de este impacto de la guerra y de sus protagonistas en la sociedad europea en

comunidades era resaltada en muchas de las quejas presentadas por los concejos urbanos: en Málaga, en una fecha tan tardía como 1740, el responsable de la Secretaría del despacho de Guerra declaró con rotundidad que los capitanes generales no tenían ninguna jurisdicción en materias económicas, gubernativas, civiles ni criminales de los concejos, limitándose sus competencias al mando militar de las tropas<sup>47</sup>. Muchas de esas tensiones en el seno de las ciudades se producían, además, por la sensación de impunidad que tenía la comunidad civil sobre los soldados que cometían delitos en los marcos urbanos. Y el hecho cierto es que, al amparo de la jurisdicción militar, muchos soldados delinquían, siendo sentenciados por las autoridades militares con gran moderación, salvo cuando los delitos se referían a cuestiones esenciales para el buen funcionamiento del ejército, como era la disciplina y la obediencia a los superiores, donde el rigor era mucho mayor<sup>48</sup>.

No cabe duda de que la protección otorgada por el fuero militar, sus prerrogativas y amplias exenciones buscaban fomentar los alistamientos en los ejércitos reales, en particular a partir de 1580, cuando el estancamiento demográfico y la intensificación de las actividades bélicas dificultaron los reclutamientos voluntarios. Todo ello era perfectamente compatible con la realización de levas «pseudoforzosas»<sup>49</sup>

---

HALE, J. R.: *Guerra y sociedad en la Europa del Renacimiento, 1450-1620*. Madrid, 1990 y un estudio para el caso castellano en JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «La otra violencia. Presencia militar, tensión y conflictos con la población civil en Castilla (siglo XVI)», en LOZANO NAVARRO, J. J. y CASTELLANO, J. L. (eds.): *Violencia y conflictividad en el Universo Barroco*. Granada, 2010, pp. 95-117.

47. M.<sup>a</sup> Luisa ÁLVAREZ CAÑAS indica que «el duque de Montemar se negaba en rotundo a permitir cualquier matiz que indujese a error y diese a entender al capitán general la posible supremacía de mando sobre los corregidores y justicias de los municipios, puesto que de lo contrario sería inútil la existencia de las Chancillerías y Audiencias como tribunales superiores a los que estaba sujeta la administración territorial» («Las conflictivas relaciones entre los corregidores militares y los capitanes generales de la costa de Andalucía y de la costa de Granada en el siglo XVIII», *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 33, 2011, pp. 253-281).

48. LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, p. 703. Esos delitos vinculados a la falta de obediencia y a la indisciplina era considerados los más graves y eran sobre los que se aplicaban mayores penas. Así lo indica en su tratado, por ejemplo, Baltasar de Ayala (DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Consejo de Guerra...», *op. cit.*, pp. 1545-1566). Véase asimismo el reciente estudio de JIMÉNEZ ESTRELLA sobre la violencia cotidiana que se plasmó en los pleitos juzgados por la Capitanía General de Granada («Conflictividad y violencia en la tropa del reino de Granada en el siglo XVI: nuevas propuestas de análisis», en LÓPEZ GUADALUPE, M. L. e IGLESIAS RODRÍGUEZ, J. J. [coords.]: *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*. Sevilla, 2012, pp. 211-227).

49. CONTRERAS GAY ha mostrado el progresivo abandono de los sistemas de reclutamiento voluntario, que primaban en el XVI, y el triunfo del sistema forzoso de levas en el siglo XVII («El siglo XVII y su importancia en el cambio de los sistemas de reclutamiento durante el Antiguo Régimen», *Studia Historica. Historia Moderna*, 14, 1996, pp. 141-154 y «El servicio militar en España durante el siglo XVII», *Chronica Nova*, 21, 1993-1994, pp. 99-122).

entre minorías como vagabundos y reclutas de «baja calidad»<sup>50</sup> y con la admisión como soldados con sueldo real de antiguos delincuentes que, por esta vía, conseguían evadir la justicia real<sup>51</sup>. Por ello, abundan en los memoriales emitidos por las comunidades urbanas los argumentos que inciden en la consideración negativa de los soldados, calificados como «labradores, gente ignorante, mal inclinada, etc.», que provocaban desórdenes y desmanes frente a la población civil en los lugares de residencia de tropas o de tránsito de soldados<sup>52</sup>. Tampoco eran ajenas a estos desórdenes las dificultades económicas por las que atravesaban los soldados<sup>53</sup>, de ahí la importancia que el monarca daba al pago puntual, en la medida de lo posible, del salario de los soldados de los presidios: por ejemplo, en Navarra, el pago del contingente de soldados habitual para su defensa a principios del siglo XVII –que era de unos 16.000 ducados– se obtenía a través de cuarteles (donativos) aprobados en Cortes, evitando así que se produjeran no sólo las tan temidas deserciones<sup>54</sup>, sino también alborotos, pillajes y vejaciones en las ciudades-fortaleza y su entorno<sup>55</sup>.

Gran parte de esos desórdenes y enfrentamientos con la población civil se producían, además, a causa de los excesos de los soldados en el marco de la obligación de hospedaje que tenían que proporcionar los habitantes de los lugares

50. Las levás de vagabundos no comenzarán a desaparecer hasta bien avanzado el siglo XVIII (GARCÍA HERNÁN, E.: «Milicia general...», *op. cit.*, p. 116). De todos modos, en el setecientos el nivel de delincuencia continuó siendo muy alto entre los militares, en parte a causa del carácter obligatorio de las nuevas quintas (PALOP RAMOS, J. M.: «De soldados a presidiarios», *Estudis*, 28, 2002, pp. 367-405).

51. Los antiguos delincuentes no debían haber cometido delitos calificados como atroces. Se ha ocupado monográficamente del tema LLORENTE DE PEDRO, P. A.: «La deserción militar y las fugas de los presidiarios en el Antiguo Régimen: especial estudio de su incidencia en los presidios norteafricanos», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 2006, pp. 106-131.

52. GARCÍA HERNÁN, E.: «Milicia general...», *op. cit.*, p. 86; LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, p. 702; y PI CORRALES, M. de P.: «Aspectos de una difícil convivencia: las guardas y los vecinos de los aposentamientos», en *Las sociedades ibéricas y el mar...*, *op. cit.*, pp. 513-530.

53. Cortés presenta un estudio del nivel económico de muchos de los soldados residentes en un momento de guerra en la ciudad fronteriza de Badajoz, a través de sus testamentos. El resultado es que los soldados se encontraban en una situación económica próxima a la pobreza mientras que los oficiales se acercaban más a la riqueza (CORTÉS PEÑA, A.: *Alojamiento de soldados...*, *op. cit.*, pp. 42-43). M.<sup>a</sup> del C. SAAVEDRA VÁZQUEZ presenta un panorama mucho más diversificado en su estudio sobre los presidios gallegos («Los militares de los presidios...», *op. cit.*, pp. 30-43).

54. De hecho, la deserción era considerada uno de los peores delitos que podía cometer un soldado y estaba castigado con la pena de muerte. Pese a ello, eran habituales, y los desertores contaban con el apoyo de los mismos vecinos (LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, p. 704; LLORENTE DE PEDRO, P. A.: «La deserción militar...», *op. cit.*, pp. 106-131). Ha insistido recientemente en esta cuestión, junto a otras fuentes de problemas, como la aplicación del fuero militar o las disputas entre pecheros e hidalgos por la contribución al reclutamiento ANDÚJAR CASTILLO, F.: «El peso de la guerra. Factores de conflictividad en la Andalucía Barroca», *Realidades conflictivas...*, *op. cit.*, pp. 195-209.

55. COLOMA GARCÍA, V.: «Navarra y la defensa de la monarquía en los reinados de Felipe II y Felipe IV (1598-1665)», *Príncipe de Viana*, 204, 1995, p. 168.

donde se aposentaban o transitaban los ejércitos<sup>56</sup>. Esta problemática afectaba a las ciudades que albergaban presidios –en la medida en que no estaba generalizada la presencia de cuarteles donde se cobijaran las tropas–, pero sobre todo a los lugares que recorrían los ejércitos en tránsito<sup>57</sup>. La obligación de los civiles de dar alojamiento y manutención o se incumplía o era insuficiente en muchos casos para los soldados y sus oficiales quienes, impulsados por su precaria situación económica, por las dificultades de abastecimiento, etc., utilizaban métodos abusivos sobre los habitantes de ciudades y pueblos<sup>58</sup>, sobre todo en los períodos y lugares donde los tránsitos eran más intensos, como sucedía en las villas fronterizas.

De todos modos, aunque esta imagen de los soldados y de los ejércitos distaba mucho de parecerse a la del modelo del caballero medieval, los tratadistas intentaron promocionar este nuevo cuerpo social en ascenso en el período moderno, resaltando no tanto las realidades personales de los soldados derivadas de las levas poco voluntarias y de su precaria situación económica, sino más bien destacando las virtudes que debían adornar a esos militares en sus actuaciones en la milicia, como eran la inteligencia, el valor, la lealtad, la fidelidad, la obediencia, la disciplina, etc.: todos ellos valores que se ponían al servicio de la «verdadera» religión y de la autoridad superior del monarca<sup>59</sup>. Se trataba, por lo tanto, de un cuerpo de soldados que tendía a la «profesionalización» en la búsqueda del mantenimiento del orden y de garantizar la defensa del conjunto de la comunidad. Pero esos soldados se encontraban muy alejados del modelo tradicional de los *bellatores* y, por lo tanto, de la nobleza

56. La obligación de hospedaje a los soldados era general a todos los pueblos y personas (THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia...*, *op. cit.*, p. 254) de la que sólo estaban exentas las personas expresamente privilegiadas por derecho (CASTILLO DE BOBADILLA, J.: *Política para corregidores...*, *op. cit.*, libro IV, capítulo II, n.º 35). En Navarra la obligación era sólo de techo, cama y fuego, según normas forales, pero en la práctica excedió con mucho de ello (COLOMA GARCÍA, V.: «Navarra y la defensa...», *op. cit.*, p. 170). En Guipúzcoa era de «simple cubierto», esto es, posada y cama pero los soldados pagaban su manutención.

57. También lo trata LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, pp. 700 y ss., quien recuerda la obligación de los vecinos de La Coruña de albergar a soldados mientras se reparaban sus alojamientos, salvo los aforados, como los togados de la Audiencia. Véase igualmente el estudio sobre esos mismos presidios gallegos de SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.ª del C.: «Los militares de los presidios...», *op. cit.*, pp. 43 y ss.

58. Este tema ha sido tratado monográficamente por CORTÉS PEÑA, F.: *Alojamientos de soldados...*, *op. cit.*, y ESPINO, A.: «Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos, 1653-1689», *Historia Social*, 7, 1990, pp. 19-38.

59. PUDDU, R.: *El soldado gentilhombre. Autorretrato de una sociedad guerrera: la España del siglo XVII*. Barcelona, 1984. El sincretismo militar entre los ideales caballerescos y la nueva forma de arte militar en ANDÚJAR CASTILLO, F.: *Ejércitos y militares en la Europa moderna*. Madrid, 1999, pp. 97-102. Se ha ocupado del estudio de los soldados en los tercios como una microsociedad, QUATREFAGES, R.: *Los tercios...*, *op. cit.*, pp. 237-318, y «La spécificité militaire espagnole», en *Pouvoirs et société dans l'Espagne moderne*. Toulouse, 1993, pp. 39-53.

medieval<sup>60</sup> cuya función principal había sido la defensa de los reinos y del orden jurídico-estamental a través del ejercicio de las armas y de la protección del monarca. De cualquier forma, esa misma nobleza, aunque más alejada de la guerra –pese a las tentativas contrarias del conde duque de Olivares–<sup>61</sup> no se desvinculó totalmente de su antigua función, ya que continuó ejerciendo cargos de responsabilidad militar y política en determinadas áreas estratégicas, como las que estamos analizando<sup>62</sup>.

\* \* \*

Precisamente, en las ciudades fronterizas fue donde, en una mayor medida, se generalizó la práctica de aunar en una misma persona las funciones militares y políticas, con el fin de evitar las continuas competencias de jurisdicción entre los distintos poderes. Por una parte, los corregimientos militares se establecieron en períodos bélicos particularmente graves y en áreas fronterizas expuestas a ataques exteriores. Aunque obviamente primaban los corregidores letrados<sup>63</sup>, no era extraño encontrar a personas de «capa y espada» como corregidores; así sucedía en

60. GARCÍA HERNÁN, D.: «La función militar de la nobleza en los orígenes de la España Moderna», *Glaudijs*, XX, 2000, pp. 285-300, y THOMPSON, I. A. A.: «Consideraciones sobre el papel de la nobleza como recurso militar en la Edad Moderna», en JIMÉNEZ ESTRELLA, A. y ANDÚJAR CASTILLO, F. (eds.): *Los nervios de la guerra. Estudios sociales sobre el Ejército de la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVIII): nuevas perspectivas*. Granada, 2007, pp. 15-35.

61. Olivares tuvo poco éxito en esos intentos de reactualizar los deberes militares de la nobleza, a partir de 1624 cuando, fruto de la necesidad, intentó obligar a los nobles a defender los amplios frentes abiertos a la Monarquía Hispánica, lo que fue entendido por la nobleza como una contribución fiscal de la que estaba exenta. Véanse DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: «La movilización de la nobleza castellana en 1640», *AHDE*, XXV, 1955, pp. 799-823; WRIGHT, L. P.: «Las órdenes militares en la sociedad española de los siglos XVI y XVII. La encarnación institucional de una tradición histórica», en ELLIOTT, J. H. (ed.): *Poder y sociedad en la España de los Austrias*. Barcelona, 1982, pp. 15-56; GARCÍA HERNÁN, D.: *La nobleza en la España moderna*. Madrid, 1992, pp. 188-189; JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «Nuevos bellatores de Su Majestad. Reflexiones en torno al servicio militar en los siglos XVI y XVII», en ESTEBAN ESTRÍNGANA, A. (ed.): *Servir al rey en la Monarquía de los Austrias. Medios, fines y logros del servicio al soberano en los siglos XVI y XVIII*. Madrid, 2012, pp. 387-413; MOLINA PUCHE, S. y HERNÁNDEZ FRANCO, J.: «El retraimiento militar de la nobleza castellana con motivo de la guerra franco-española [1635-1648]», *Cuadernos de Historia Moderna*, 29, 2004, pp. 111-130; y SALAS ALMELA, L.: *Colaboración y conflicto. La Capitanía General del Mar Océano y Costas de Andalucía, 1588-1660*. Córdoba, 2002, pp. 130-155.

62. JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «Nuevos bellatores...», *op. cit.*, pp. 397 y ss. La perspectiva europea de esta cuestión en CORVISIER, A.: *Armées et sociétés en Europe de 1494 à 1789*. París, 1976, pp. 100-123.

63. Por ejemplo, casi todos los corregidores de Guipúzcoa fueron letrados (FORTEA PÉREZ, J. I.: «Príncipes de la República. Corregidores de Castilla y la crisis del Reino», *Estudis*, 32, 2006, pp. 73-110). Y lo mismo sucedía con los de Bayona, Vivero, Orense... (*idem*: «Corregidores y regimientos en la España atlántica bajo los Austrias», en DÍAZ DE DURANA, J. R. y MUNIÑA LOINAZ, J. A. [eds.]: *La apertura de Europa al mundo atlántico. Espacios de poder, economía marítima y circulación cultural*. Bilbao, 2001, p. 82).

lugares de frontera como el reino de Granada, donde además éstos coexistían en el mismo reino con una Capitanía General, con la que las disputas en materia militar eran continuas<sup>64</sup>. Por otra parte, en los casos en los que las circunstancias bélicas, la naturaleza fronteriza o marítima del territorio y la lejanía del centro de poder incentivaban el acrecentamiento de las atribuciones de los oficiales militares, los monarcas optaron por designar a individuos de carrera militar para que ejercieran conjuntamente los cargos de capitán general y de corregidor. Es el caso, entre otros, de los corregimientos de Gran Canaria, Tenerife, Cádiz, Sanlúcar, Gibraltar, Málaga, Badajoz, Ciudad Rodrigo, Bayona o de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar<sup>65</sup>. Esta práctica se acentuó en el siglo XVIII, conforme la autoridad militar fue abarcando esferas de poder hasta entonces estrictamente civiles<sup>66</sup>. Con estas medidas, los monarcas buscaban facilitar una vez más el gobierno de esas ciudades, sobre todo en momentos de alerta bélica y, al mismo tiempo, limitar las contiendas jurisdiccionales entre los poderes civil y militar en esos territorios urbanos, al quedar ambos poderes depositados en una misma persona.

Esta vinculación de los cargos político y militar permitía además solventar otra de las causas de tensiones entre autoridades militares y civiles, como eran las derivadas de las enemistades y antipatías personales existentes entre esos oficiales públicos. La personalidad de cada individuo también contribuía a determinar las relaciones entre los distintos cargos y la existencia, o no, de una siempre deseada «buena correspondencia» y relación de respeto mutuo. La elección de la persona adecuada para el cargo era un tema relevante, al menos en los casos en los que el nombramiento del capitán general y del alcaide de la fortaleza quedaba todavía en manos del poder real, algo que no sucedía, por ejemplo, de manera general

64. Entre 1492 y 1598, dado el intenso carácter de frontera de Granada, de los 25 corregidores de la capital, 19 fueron de «capa y espada» frente 6 letrados (JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «La Capitanía General...», *op. cit.*, p. 343).

65. Era una práctica habitual en Castilla (Galicia, Granada...) y en otros reinos hispánicos, como Aragón. Cfr. BELENGUER, E.: *La Corona de Aragón en la monarquía hispánica*. Barcelona, 2001, pp. 245 y 313-314; JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: *Poder, ejército...*, *op. cit.*, p. 209; SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.<sup>a</sup> del C.: *Galicia en el Camino de Flandes...*, *op. cit.*, p. 20; LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, p. 683. Por otra parte, DE LAS HERAS habla de una proporción del 25% de militares; la tendencia con Felipe V fue al aumento de los corregimientos militares («La organización de la justicia real...», *op. cit.*, p. 130). El ejemplo malagueño en PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M.<sup>a</sup> I.: «Corregidores malagueños durante la segunda mitad del siglo XVII», *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 19-2, 1997, pp. 135-147.

66. ANDÚJAR indica que desde la segunda mitad del siglo XVII es perceptible una penetración de lo militar en lo civil. En el siglo XVIII distingue la existencia de «corregimientos militares» (con militares como corregidores), de Capitanías Generales (en reinos como Aragón o Galicia), con amplias funciones que alcanzan también funciones político-administrativas como elecciones, hospitales, puertos, padrones, etc.) y de un tercer modelo mixto que califica de «gobiernos político-militares» de ciudades, identificados por la existencia de corregidores que se encuentran subordinados a las órdenes del capitán general (ANDÚJAR CASTILLO, F.: «Poder militar...», *op. cit.*, pp. 59-60).

ni en Granada ni en Galicia a causa de la venalidad de los cargos<sup>67</sup>. Conocemos bien el caso guipuzcoano en el que no faltaron las disputas entre los militares y los encargados del gobierno político de las villas y del territorio, tanto corregidores, como concejos urbanos y asamblea representativa territorial (las Juntas Generales), de fuerte componente urbano-privilegiado, al igual que sucedieron disputas entre los mismos militares. Son ilustrativos de estas controversias los enfrentamientos que se vivieron en la década de 1560 entre el capitán general de Guipúzcoa y alcaide de la fortaleza de Fuenterrabía, don Juan de Acuña, y las justicias ordinarias de las villas, en particular con San Sebastián, a causa de las tentativas del militar de supervisión de su comercio y de los calificados por la villa como excesos de los soldados. Tras varios intentos de llegar a un consenso, finalmente Felipe II trasladó al capitán general a otro puesto y agregó la Capitanía General de Guipúzcoa al Virreinato del vecino reino de Navarra, aunando el cargo en la persona de un militar de reconocido prestigio, como era Vespasiano Gonzaga de Colona<sup>68</sup>. Esta vinculación al Virreinato de Navarra no era novedosa pues ya se había producido, por ejemplo, en 1512, y se volvería a realizar más adelante, desde 1598<sup>69</sup> hasta 1635, en que se implantó otra nueva agregación de cargos diferentes, pero con los mismos objetivos.

67. En otros casos, la provisión de algunos oficios militares, como las alcaldías de los presidios, fue un claro instrumento de la gracia real para premiar con honores a nobles y militares, lo que favoreció la perpetuación en un mismo cargo de linajes concretos. Lo ha estudiado Jiménez Estrella para el caso de Granada, a través tanto de la concesión de oficios como de su compraventa, en el marco de un intenso proceso de venalidad que afectó también a los oficios militares: JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «Linajes y alcaldes en el Reino de Granada bajo los Austrias. ¿Servicio militar o fuentes de enriquecimiento y honores?», en *Los nervios de la guerra...*, *op. cit.*, pp. 89-90; «Una frágil frontera de piedra: las tenencias de fortalezas y su papel en la defensa del Reino de Granada (siglo xv)», *Manuscrits*, 24, 2006, pp. 45-71; «Nuevos bellatores...», *op. cit.*, pp. 401 y ss.; el caso monográfico de las ventas de alcaldías en *idem*: «El precio de las almenas. Ventas de alcaldías de fortalezas reales en época de los Austrias», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 22, 2004, pp. 143-172. El impacto de la venalidad en el caso gallego, en RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, A. J.: «Patentes por soldados. Reclutamiento y venalidad en el ejército durante la segunda mitad del siglo xvii», *Chronica Nova*, 33, 2007, pp. 37-56. Para el siglo xviii hay que consultar el estudio de ANDÚJAR CASTILLO, F.: *El sonido del dinero. Monarquía, ejército y venalidad en la España del siglo xviii*. Madrid, 2004.

68. Me he ocupado de esta cuestión en TRUCHUELO GARCÍA, S.: «Entre capitanes, virreyes, corregidores y Juntas: las defensa del área fronteriza vasco-navarra (1558-1579)», en JIMÉNEZ ESTRELLA, A. y LOZANO NAVARRO, J. J. (eds.): *Actas de la XI Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*. Granada, 2012, I, pp. 1212-1223.

69. Así se recoge en un memorial de 1625: la Provincia de Guipúzcoa dice que «frontera della es puerta para la entrada en Francia y cierra a estos reinos de Castilla y para la defensa dellos los reyes progenitores del rey siempre pusieron en ella capitán general distinto y separado hasta el año 1572 que se unió con el virrey de Navarra por las opiniones encontradas que hubo entre ella y don Juan de Acuña, su capitán general. Y por causa de los inconvenientes que resultaron desa unión, a instancia de la Provincia, Felipe II la desunió en 1579 y le hizo merced del cargo de capitán general

Ciertamente, a la altura de 1598 las tensiones en Guipúzcoa entre el capitán general y los alcaldes ordinarios habían llegado a tal extremo que la Provincia llegó a indicar que «no será menester que aya corregidor ni alcaldes en la Provincia syno que lo sea él todo y ante él [el general] se agan todos los juyzios»<sup>70</sup>. Pero no había unanimidad entre las corporaciones locales ante esta cuestión de la unión al Virreinato de Navarra: mientras unas villas, como San Sebastián, estaban de acuerdo en que el capitán general trasladara su residencia a Pamplona (en tanto que virrey de Navarra), otras villas como Fuenterrabía (que albergaba el presidio más relevante y el lugar de residencia del alcaide de su fortaleza), eran favorables a mantener en su corporación urbana al capitán general. Para San Sebastián, la designación del virrey como capitán general era la manera de alejar la supervisión directa del militar sobre sus actuaciones comerciales, no siempre dentro de la legalidad<sup>71</sup>; mientras que Fuenterrabía, pese a todos los problemas que padecía por la presencia de las tropas en su presidio, mostraba una enorme conformidad y unanimidad de opinión con el militar, mostrándose en general favorable a la presencia del titular de la Capitanía en la villa fronteriza, y no de su teniente, por cuestiones básicamente preeminenciales, que eran las mismas que alegaba la propia entidad provincial.

Finalmente, esta unión de la Capitanía al Virreinato de Navarra fue el medio que utilizaron los monarcas para limitar las concurrencias de jurisdicción y para aumentar el control en esa frontera pirenaica, obteniendo así una mayor coordinación en las funciones de defensa y gobierno de ese espacio estratégico, en un período de intensificación de los conflictos en el Atlántico. El ejercicio de la autoridad militar en la provincia sobre los soldados de las guarniciones se llevaría a cabo a través de tenientes, de capitán general o, en este caso, de alcaides de la fortaleza de Fuenterrabía, con quienes se reprodujeron las tensiones. Incluso no faltaron los enfrentamientos entre distintos oficiales militares, aunque fueran de diferente rango, motivados por enemistades personales, como fue el caso del enfrentamiento entre Vespasiano Gonzaga (virrey de Navarra y capitán general de Guipúzcoa) y García de Arce (alcaide de la fortaleza de Fuenterrabía) a la

---

a García de Arce, alcaide de Fuenterrabía, a quien sucedieron don Fernando Hurtado de Mendoza y don Juan Velázquez. Y él fue hasta el año de 1598 que hizo dejación por las opiniones que entre él y la Provincia hubo, que fue causa que se unió por segunda vez con el virrey de Navarra» (Archivo de la Real Academia de la Historia, Colección Vargas Ponce, vol. 29, s. f.).

70. *Juntas y Diputaciones de Guipúzcoa*, tomo XII, p. 656.

71. Véase la participación de San Sebastián en el comercio y los conflictos con los militares en TRUCHUELO GARCÍA, S.: «Heresie et commerce...», *op. cit.*, en prensa; y «Restablecer la legalidad...», *op. cit.*, en prensa.

altura de 1574<sup>72</sup>. De todos modos, es indudable que tanto las villas guipuzcoanas como la entidad provincial fueron favorables a esta desvinculación de los cargos, ya que convenía a la Provincia «haçer cuerpo e caveza para sí, sin mezclar con el de Navarra» para conservar así su «maior qualidad»<sup>73</sup>.

También la vía ya comentada de la designación de un gobernador<sup>74</sup> o corregidor con el puesto simultáneo de capitán general fue otro de los medios empleados en Guipúzcoa, ahora ya para responder a la época de guerra abierta con Francia, durante el reinado de Felipe IV. Así sucedió en 1635 con el nombramiento del duque de Ciudad Real, hijo de don Alonso de Idiáquez, como gobernador y capitán general de ese distrito<sup>75</sup>, que actuaría acompañado de un teniente para la administración de justicia. Sin duda, las comunidades urbanas guipuzcoanas preferían la separación de los cargos político y militar, por ello, la mayoría de las villas solicitó el nombramiento de una persona de alto rango y prestigio que ejerciera exclusivamente el cargo militar en el propio territorio provincial, como correspondía al elevado estatus de la entidad territorial, sin subordinaciones a otros cargos ni reinos: así se eliminaría el ejercicio jurisdiccional de los tenientes, cuyo carácter de oficiales delegados repercutía negativamente en detrimento del

72. A pesar de la diferencia jerárquica entre ambos, el Consejo de Guerra se decantó a favor del alcaide, trasladando al virrey a otro puesto (*idem*: «Entre capitanes, virreyes...», *op. cit.*, pp. 1212-1223). En concreto, el Consejo indicó que «le paresçe que nunca estarán bien y desto podría seguirse inconveniente, como apunté a Vuestra Magestad en el villete que escriuí a Vuestra Magestad, que vio el prior. Y que ocupar a Arze en algo dexando el cargo de Fuenterrauía, por él lo tiene por de ynconbiniente y que no conuiene. Ni que tanpoco Arze buelua a Fuenterrauía sino que se le diga luego que Vuestra Magestad es seruido que dexé aquella tenençia y proveerla en otro». La respuesta real fue tajante: «Paréceme que no sería justo quitarle el cargo sin darle otro. Piénsese en si se ofreciese alguno o si iría a Flandes con otra gente o en alguna manera» (AGS, GA, legajo 78, número 260).

73. «[...] quando han concurrido Nauarra y Guipúzcoa a vna, siempre se a senalado Guipúzcoa, de manera que muy bien mereçe la silla de la Generalía residiendo en ella el personaje, sin mudar su silla al trono de otro» (AGG-GAO, JD IM 3/2/10).

74. El gobernador era «una figura de mayor importancia que el corregidor de capa y espada, sus dominios territoriales eran más extensos y ostentaba el mando de importantes contingentes de fuerza» (DE LAS HERAS, J. L.: «La organización de la justicia real...», *op. cit.*, p. 132). En general, sobre el oficio de gobernador y las connotaciones no sólo militares, sino también políticas, véase GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Gobernación y gobernadores: notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*. Madrid, 1974.

75. Las Leyes del Reino expresamente indicaban que los alcaides de las fortalezas no podían tener oficio de corregidor (como tampoco de pesquisadores, alcaldes, asistentes, alguaciles ni alcaldes de sacas), ni ningún oficio de juzgado ordinario (*Recopilación de Leyes del Reino* [1640], libro 3.º, título V, ley XV). Sin embargo, CASTILLO DE BOBADILLA confirma la posibilidad de que el corregidor fuera quien gobernara el presidio; en esos casos, podía llevar dos salarios ya que el trabajo era doble y los oficios compatibles (*Política para corregidores...*, *op. cit.*, libro IV, capítulo II, n.ºs 67 y 82).

prestigio del cuerpo político provincial<sup>76</sup>. Sin embargo, ni siquiera la apelación al mayor desembolso económico de la Hacienda real en el modelo de cargos militares agregados consiguió convencer en la corte de la inconveniencia estratégico-militar de las uniones de los cargos. De cualquier forma, existieron algunas excepciones a esta política defendida por la entidad provincial. Por una parte, San Sebastián continuó defendiendo durante este período sus tesis favorables a la unión de los cargos militares en una persona, que era el virrey de Navarra –ya que su residencia en Pamplona era más conveniente para que la villa costera conservara un fructífero y poco controlado comercio–. Por otra parte, Fuenterrabía defendió el nombramiento de Idiáquez, sobre la base de la relevancia de la figura escogida, con fuertes vinculaciones familiares en el territorio<sup>77</sup>; y, en tercer lugar, lo mismo hicieron el conjunto de las corporaciones privilegiadas en momentos determinados, precisamente porque los individuos designados por el monarca fueron destacados guipuzcoanos, miembros de las casas solares y de los linajes más relevantes de la provincia, habituales defensores de las prerrogativas provinciales en el entorno del monarca, como era el caso de los Idiáquez. De todos modos, en estos casos tanto la Provincia como Olivares no olvidaron resaltar el carácter excepcional y temporal de los nombramientos, motivados por la extrema *necessitas* de las circunstancias que obligaban al monarca a introducir novedades en el gobierno de los territorios y de los presidios.

Ciertamente, el nombramiento de esos oficiales se enmarcaba dentro de la exclusiva prerrogativa del monarca con lo que podía agregar y segregar cargos, según las consideraciones políticas y bélicas de cada momento. Las comunidades urbanas tan sólo podían solicitar como merced al rey que atendiera sus argumentos para restaurar el orden anterior y alcanzar, al mismo tiempo, la correcta defensa de la frontera, como pareció que decidió Felipe IV en 1637 al volver a separar en Guipúzcoa los cargos de corregidor y de capitán general<sup>78</sup>. El hecho

76. Este argumento ya había sido utilizado anteriormente, pero una vez designado Idiáquez como corregidor y capitán general, la Provincia de Guipúzcoa cambió de opinión y, siguiendo el parecer expuesto por San Sebastián desde finales del siglo XVI, se decantó por la vinculación del militar con el reino de Navarra y el nombramiento de alcaides para el gobierno de las fortalezas; pero el corregidor no llevaría incorporadas esas atribuciones militares (TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real...*, *op. cit.*, pp. 146-161).

77. El nombramiento de miembros de linajes relevantes en el entorno fomentaba el mantenimiento de los vínculos de dependencia en el territorio y, por ello, era un mecanismo utilizado en Europa para evitar tensiones con las oligarquías locales (ANDERSON, M. S.: *Guerra y sociedad en la Europa del Antiguo Régimen. 1618-1789*. Madrid, 1990, pp. 23-25). Sobre Idiáquez, véase MORA, J. C.: «Los criados en el entramado doméstico: sociabilidad y clientelismo en el linaje de los Idiáquez en el siglo XVI», en IMÍZCOZ BEUNZA, J. M.<sup>a</sup> y OLIVERI KORTA, O.: *Economía doméstica y redes sociales en el Antiguo Régimen*. Madrid, 2010, pp. 119-144.

78. Agradezco a José Ignacio FORTEA PÉREZ la indicación de la fecha correcta de separación de los cargos militar y político en Guipúzcoa en las personas del duque de Nocera y don Juan Chacón Ponce de León, respectivamente («Corregidores y regimientos...», *op. cit.*, pp. 88-89).

cierto es que con los corregimientos militares, los choques jurisdiccionales no desaparecieron totalmente –aunque se redujeron– puesto que no se produjo una imposición de la jurisdicción militar sobre la ordinaria, algo imposible por otra parte en el marco de la pervivencia de una pluralidad de poderes y jurisdicciones. Prueba de ello es que su designación recaía tanto en la Cámara (como corregidor) como en el Consejo de Guerra (como capitán general) y que los recursos ante sus actuaciones se dirimían bien en el Consejo Guerra bien en el de Castilla, en función de la naturaleza del proceso<sup>79</sup>. Los militares, en tanto que corregidores, tenían que continuar supervisando el gobierno político de las ciudades y administrando la justicia ordinaria, pero al no tener ni la capacidad ni la formación necesaria para ello, lo hacían como hemos indicado a través de tenientes-letrados preparados en materia judicial<sup>80</sup>, que fueron los nuevos protagonistas de esos conflictos de jurisdicción.

La diferencia de opiniones planteada entre las villas fronterizas guipuzcoanas con relación a la sede de la Capitanía General, como era el caso de San Sebastián –favorable a que hubiera sólo tenientes de capitán general en la frontera y el titular fuera el virrey de Navarra– y de Fuenterrabía –afín a mantener en su presidio al titular de la Capitanía–, estaba en gran medida determinada por el nivel de influencia que los soldados tenían en el seno de la comunidad y el grado de integración de los militares en sus mismas oligarquías urbanas. En Fuenterrabía no se plantearon excesivos ni relevantes problemas con la Capitanía porque esa integración de los soldados (de sus jerarquías más elevadas) había quedado resuelta de manera relativamente satisfactoria para civiles y militares a finales del siglo XVI, con motivo de una disputa planteada en el marco concejil. El enfrentamiento de orden interno había surgido por el intento de ampliar la participación en el poder urbano a un grupo más amplio de la comunidad, atendiendo al fuerte grado de oligarquización existente (derivado de la renovación anual de los cargos a través de un complicado sistema de cooptación)<sup>81</sup>, y, por otra, por evitar la participación en el gobierno de los vecinos soldados –en particular los pertenecientes a las jerarquías inferiores de soldados (peones, artilleros y entretenidos)–, a través de su elección en los oficios del concejo, reservados a las casas más notables de la comunidad urbana, con el argumento de su sujeción al fuero militar y de su exención de la jurisdicción ordinaria de sus alcaldes ordinarios. Dichos cambios quedaron plasmados en unas nuevas ordenanzas que alteraban el sistema de designación de los cargos, eliminando

79. DE LAS HERAS, J. L.: «La organización de la justicia real...», *op. cit.*, pp. 132-133.

80. De todos modos, la designación de un corregidor por la Cámara se realizaba teniendo en cuenta no sólo las virtudes que debían adornar al buen juez, vinculadas a su formación, a su capacidad, a los servicios prestados... sino también a otras cuestiones, como sus vínculos familiares y clientelares (*idem*: «La organización de la justicia real...», *op. cit.*, p. 108).

81. TRUCHUELO GARCÍA, S.: «Des soldats dans la ville...», *op. cit.*, en prensa.

la cooptación directa e introduciendo el sistema de sorteo e insaculación<sup>82</sup>, mucho más abierto a la participación del vecindario<sup>83</sup>. Pero las nuevas ordenanzas también excluían del gobierno urbano a los soldados con sueldo real (en concreto a los pertenecientes a la jerarquía inferior de la milicia), exceptuando sólo a aquellos que ya habían ejercido anteriormente los oficios concejiles. Estos últimos capítulos fueron contradichos por algunos soldados directamente afectados por la exclusión, que llevaron el pleito no al Consejo de Guerra, sino al Consejo de Castilla (donde se debatían estos temas de sanción de ordenamientos locales) para impedir su confirmación. El prestigio de los soldados entre la comunidad de vecinos de Fuenterrabía debía haber aumentado como consecuencia de sus actuaciones ante las amenazas bélicas de franceses, ingleses y holandeses en esos años finiseculares; esta mayor reputación quería tener su plasmación en los órganos de poder del concejo, a través de su participación en el Regimiento.

El resultado final de esta disputa fue fruto del consenso y de la mediación del monarca que adoptó una posición conciliadora con relación a los militares, ya que permitió la presencia en cada Regimiento de un alcalde, un jurado y un regidor con sueldo real, siempre que salieran elegidos por sorteo y renovados anualmente. Además, confirmó los capítulos que establecían la salida de los soldados cuando se debatieran cuestiones sobre el general y cuando éstos intentaran declinar jurisdicción. Con tales medidas, Felipe II salvaguardaba la jurisdicción ordinaria, evitando competencias con el fuero militar. Además, al sancionar la eliminación del sistema de cooptación que impedía la entrada de sectores más amplios de la comunidad en el gobierno (siempre que cumplieran los requisitos restrictivos de acceso a los cargos: residencia, hidalguía demostrada y bienes raíces)<sup>84</sup>, las partes en conflicto se pusieron de acuerdo para permitir el acceso de los soldados a los cargos concejiles, manteniendo eso sí el capítulo que les inhabilitaba para ejercer oficios cuando declinaran la jurisdicción ordinaria alegando el fuero militar. En consecuencia, los soldados de la fortaleza de Fuenterrabía quedaron integrados

82. Sobre el sistema de cooptación vigente en Fuenterrabía, véanse SORIA SESÉ, L.: *Derecho municipal...*, op. cit., p. 173; y TRUCHUELO GARCÍA, S. y TRUCHUELO GARCÍA, M.: «Reglamentación política de las Villas guipuzcoanas en la alta Edad Moderna: las ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Fuenterrabía y Orio», *Vasconia*, 25, 1998, pp. 325-351.

83. Sobre el régimen de gobierno concejil en estos territorios, véanse los trabajos de PORRES MARIJUÁN, R.: «Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la Monarquía de los Austrias (Representación efectiva y mitificación del método electivo de los territorios forales)», en GARCÍA FERNÁNDEZ, E. (ed.): *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*. Bilbao, 2001, pp. 313-354; y «Oligarquías urbanas, municipio y Corona en el País Vasco en el siglo XVI», en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica. Economía, Hacienda y sociedad*. Madrid, 1998, II, pp. 625-644.

84. *Idem*: «Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 10, 2001, pp. 313-354.

en el seno de la comunidad urbana, como vecinos con plenos derechos políticos<sup>85</sup>, pudiendo participar en el gobierno del concejo en su calidad de vecinos de la villa, como cualquier otro civil que cumpliera los requisitos exigidos, siempre que no se cobijaran en la jurisdicción militar para evadir la ordinaria. Por esta razón, es perceptible la existencia de un mejor entendimiento entre las oligarquías de Fuenterrabía y las autoridades militares que las existentes en otras comunidades urbanas, como San Sebastián, donde se impidió expresamente a los soldados ejercer oficios concejiles y formar parte, por tanto, de sus oligarquías gobernantes.

En otras ciudades de frontera, los militares de los presidios participaron activamente en los órganos de gobierno urbano sin que, en principio, se plantearan grandes problemas, de manera que soldados y civiles (cuando menos sus élites respectivas) integraban una misma oligarquía urbana, al igual que sucedía en Fuenterrabía, aunque por otras vías. Pero habitualmente, en esas ciudades donde los miembros del Regimiento eran designados por nombramiento regio –y no a través de asambleas concejiles abiertas que renovaban anualmente los cargos– y donde la venalidad se había introducido en esos oficios urbanos, era más fácil acceder a esos cargos, bien como remuneración a los servicios prestados bien a través de compraventas de oficios del concejo.

De hecho, en Granada, desde principios del siglo XVI muchos regidores se encontraban insertos en la red clientelar del capitán general, no faltando incluso algunos oficiales militares como alféreces, capitanes, escuderos de su casa, etc., en los oficios del Regimiento. El marqués de Tendilla se había asegurado la presencia de sus familiares y clientes en las regidurías de Granada y la provisión de cargos municipales continuó durante el siglo XVI, no sólo en Granada, sino también en otros concejos urbanos como Málaga o Vélez Málaga, hasta la salida de los Mendoza de la Capitanía; es más, los mismos don Luis Hurtado de Mendoza y su hijo Íñigo ejercieron oficios de veinticuatro en Granada. En la misma línea, los tenientes de alcaide formaban parte también de las élites locales y contaban con prestigio en el seno de la comunidad, ocupando cargos de regidor en el concejo<sup>86</sup>. De todos modos, no faltaron en el siglo XVI en Granada tentativas que trataron de impedir que las personas con sueldo real de la Capitanía ejercieran oficios concejiles<sup>87</sup>, al igual que sucedía en la mayoría de las villas guipuzcoanas (con la salvedad de Fuenterrabía), pero no tuvieron éxito y el capitán general de Granada y muchos

85. Existían otras vías de integración de los soldados, que no suponían la incorporación de derechos políticos, como su participación en el comercio junto a los civiles o su vinculación matrimonial con mujeres de la tierra, como explica M.<sup>a</sup> del C. SAAVEDRA VÁZQUEZ para el caso gallego («Los militares de los presidios...», *op. cit.*, pp. 52 y ss.).

86. JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «La Capitanía General...», *op. cit.*, p. 359; «Linajes...», *op. cit.*, p. 110; y «El conde de Tendilla...», *op. cit.*, pp. 345-358.

87. Así sucedió en 1526 (*idem*: «La Capitanía General...», *op. cit.*, p. 360).

de los militares con sueldo real formaron parte activa del grupo oligárquico del concejo granadino.

\* \* \*

Un fenómeno generalizado en las villas fronterizas fue el rechazo de las autoridades locales a que los varones originarios de esas tierras se alistasen con sueldo real en sus mismas guarniciones y fortalezas, con la excepción del caso gallego<sup>88</sup>. Ese reclutamiento, en principio, estaba prohibido atendiendo a que eran zonas con alto riesgo de invasión<sup>89</sup>. En el caso de Guipúzcoa se rechazaban los alistamientos para obtener plaza no sólo en las fortalezas guipuzcoanas, sino también en las vecinas de Navarra<sup>90</sup>. Los poderes urbanos y sus representantes en las Juntas Generales utilizaron dos argumentos para evitar esos alistamientos; el principal era que, por esa vía, la Provincia perdía personas que debían servir militarmente al monarca defendiendo su territorio por medio de su integración en las milicias locales, y no en los ejércitos reales. El segundo argumento hacía referencia al fuero militar que acogía a quienes obtenían una plaza en los presidios y a su exención de la jurisdicción ejercida por los alcaldes de las villas y el corregidor, como un medio utilizado por quienes habían cometido delitos graves o tenían deudas para escapar a los castigos de estos jueces civiles, un argumento al que ya me he referido anteriormente<sup>91</sup>. Estas mismas alegaciones aparecen presentes en otras villas fronterizas, como Almería, que rechazó en 1635 el reclutamiento de 50 vecinos argumentando que eran necesarios para su propia defensa<sup>92</sup>. Esta cuestión se enmarcaba, por lo tanto, en las problemáticas más generales que estoy presentando como eran, por un lado, el proceso de extensión y fortalecimiento del fuero militar mediante la ampliación de sus exenciones (como

88. En Galicia, aunque tampoco se permitía la incorporación de naturales en las compañías de los presidios, la tendencia fue precisamente la contraria ya desde finales del siglo XVI y en el siglo XVII, en gran medida a causa de la escasez de soldados en los presidios de Bayona y La Coruña (SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.<sup>a</sup> del C.: «Los militares de los presidios...», *op. cit.*, pp. 32-34).

89. CONTRERAS GAY, J.: «Milicias de socorro del reino de Granada y su contribución a la defensa de la costa después de 1568», en SEGURA ARTERO, P. (coord.): *Actas del Congreso La Frontera Oriental Nazarí como sujeto histórico (s. XIII-XVI)*. Almería, 1997, p. 615.

90. En 1560 el capitán general de Guipúzcoa, don Diego de Carvajal, recibió orden de Felipe II por la que «conforme a una cédula firmada de la emperatriz y reina mi señora, fecha en Valladolid a 12 marzo de 1538 y por cédula nuestra a 31 junio de 1556 mandamos que se despidiesen todos los soldados naturales de la villa de San Sebastián que ganasen sueldo en la compañía de infantería que residía con nuestro sueldo en la villa». El monarca no admitía así los argumentos de Carvajal: «Que no sabíades que en la dicha compañía obiese ningun probinciano ni persona prohibida para no ser admitido a ella, ni se hauían reszibido sino en tiempo de neçesidad con liçençia nuestra; la qual pasada fueron despedidos. O si entonçes o en algún tiempo hauía hauido o obiese alguno, sería por no ser de uso conoçidos» (AGS, GA, legajo 70, número 95).

91. TRUCHUELO GARCÍA, S.: *Gipuzkoa y el poder real...*, *op. cit.*, pp. 85-90.

92. CONTRERAS GAY, J.: «Las milicias de socorro...», *op. cit.*, p. 621.

medio de incentivar los alistamientos y de consolidar los ejércitos reales, aunque fuera en perjuicio de la jurisdicción ordinaria) y, por otro lado, la incidencia negativa de estas reclutas de naturales en la formación de milicias locales y urbanas, aspecto en el que me voy a centrar en último lugar<sup>93</sup>.

La necesidad de reforzar el cinturón fronterizo costero había llevado a los monarcas a diversificar las vías de defensa de las villas litorales castellanas. Además, las dificultades en el reclutamiento de soldados para la consolidación de ejércitos permanentes, ya desde finales de siglo XVI, contribuyó igualmente a la generalización de medios diversos de alistamiento, que supusieron, siguiendo la muy adecuada valoración de Thompson, el trasvase de muchas funciones militares y burocráticas a las oligarquías urbanas, incentivando así la descentralización en un contexto de mayor presión sobre las plazas fronterizas costeras<sup>94</sup>. De hecho, conocemos bastante bien la evolución de los sistemas de reclutamiento más habituales en este período, que se pueden sintetizar en, por una parte, el reclutamiento *por comisión* o *administrativo*, en el que el Consejo de Guerra concretaba el número de soldados que se necesitaba y se enviaba a los territorios a capitanes con comisión particular para realizar las levas, a través de cédulas reales; eran voluntarios que se incorporaban en el ejército previo juramento tácito de fidelidad y se utilizó en Castilla, Navarra, Valencia y Aragón. Por otra parte, el reclutamiento *por asiento* se utilizaba fuera de las posesiones hispánicas: se «alquila un ejército a un empresario militar» que contaba con tropas adiestradas para trasladarse al lugar de combate. Por último, el reclutamiento *intermediario* (empleado en el País Vasco, Cataluña, Asturias y Galicia<sup>95</sup>) contaba con la mediación de nobles locales. El administrativo funcionó mientras no fueron muy intensas las exigencias, pero desde finales del siglo XVI, con el descenso demográfico y el escaso prestigio de los soldados, hubo problemas para conseguir los cupos necesarios. Ya desde principios del XVII se generalizó el reclutamiento intermediario por medio de nobles o de las oligarquías concejiles, con lo que se descentralizaron notablemente las levas y se concedió un gran papel a las élites de los núcleos urbanos en la defensa fronteriza, lo que contribuyó

93. Este proceso chocaba con las inmunidades de los territorios periféricos (THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia...*, *op. cit.*, pp. 60-62).

94. *Idem*: «El soldado del Imperio: una aproximación al perfil del recluta español en el Siglo de Oro», *Manuscrits*, 21, 2003, pp. 17-38 y su comentario en CONTRERAS GAY, J.: «Las milicias pecuniarias en la Corona de Castilla (1650-1715)», *Studia Historica. Historia Moderna*, 25, 2003, p. 94.

95. Véase la explicación del reclutamiento en el caso gallego, ante el problema endémico de la falta de voluntarios en RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, A. J.: «De Galicia a Flandes: reclutamiento y servicio de soldados gallegos en el ejército de Flandes (1648-1700)», *Obradoiro de Historia Moderna*, 16, 2007, pp. 213-251.

igualmente a la consolidación de las milicias concejiles y, al mismo tiempo, de las propias oligarquías locales<sup>96</sup>.

Contamos con buenos trabajos en torno a las propuestas de Felipe II y sus sucesores de creación primero de milicias generales, para la protección no sólo de las fronteras más vulnerables, como la ancha franja costera peninsular, sino también para la defensa de todo el reino. Estos proyectos de creación de milicias surgieron ya en 1571 y continuaron con mayor intensidad a finales del siglo XVI. En 1590 se intentó establecer una milicia de 60.000 hombres de infantería en Castilla (mitad piqueros, mitad arcabuceros), con armas y municiones sufragadas a costa de los concejos, a través de la recluta de jóvenes locales, con poco éxito por la escasez de voluntarios, apenas incentivados por los poco atractivos privilegios que se ofrecían<sup>97</sup>. En 1594 se pensó en reducir el número solicitado y se estableció el servicio exclusivo para el interior de la península, pero tampoco tuvo demasiado eco. Las personas enviadas para realizar los reclutamientos en las provincias en 1598 realizaron las levadas en tierras de realengo y de señorío, permitiendo voluntariamente el alistamiento de los hidalgos, pero estas milicias tampoco tuvieron mucho éxito a causa del escaso interés en el alistamiento por el desprestigio social que tenían los soldados<sup>98</sup>. Poco antes, el marqués de Denia, capitán general de Valencia (futuro duque de Lerma), había propuesto en 1597 crear en ese reino una «milicia prevencional» de 10.000 hombres cristiano viejos<sup>99</sup>, a los que se concederían ciertas exenciones, como el pago de sisas y aposentos y la exención de la jurisdicción ordinaria<sup>100</sup>. A pesar de todas estas tentativas,

96. THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia...*, *op. cit.*, pp. 135-149; GARCÍA HERNÁN, E.: «Milicia general...», *op. cit.*, pp. 114-115; MARTÍNEZ RUIZ, E.: *Los soldados del rey...*, *op. cit.*, pp. 900-910; SOLANO CAMÓN, E.: «Los reinos orientales en la organización militar de la Monarquía Hispánica en la época del Barroco», en MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI CORRALES, M. de P. (dirs.): *España y Suecia en la época del Barroco (1600-1660)*. Madrid, 1998, pp. 387-407. Véase igualmente el interesante trabajo de RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, A. J.: «Servir al rey con hombres. Recompensas concedidas a élites y representantes del rey por su colaboración en el reclutamiento (1630-1700)», en *Servir al rey en la Monarquía...*, *op. cit.*, pp. 415-443.

97. Años antes se habían producido ya intentos previos, que fracasaron ante la oposición de las oligarquías locales y las dificultades administrativas (DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C.: «Consejo de Guerra...», *op. cit.*, y THOMPSON, I. A. A.: *Guerra y decadencia...*, *op. cit.*, pp. 157-159).

98. En 1597 Felipe II ordenó preparar un batallón que sirviera en sus lugares de origen, pagado por los concejos salvo si se les llevaba fuera de la península. De nuevo, en 1598 se ordenó la formación de una milicia general, pero tampoco fue muy efectiva (GARCÍA HERNÁN, E.: «Milicia general...», *op. cit.*, pp. 104-105).

99. Serían reclutados «en los mismos pueblos donde son naturales, con buena disciplina militar, los ejerciten en las armas tan adiestradamente que estén aprestados para en cualquier ocasión de enemigos salir en campaña a resistirle».

100. «Sean sujetos a la Capitanía General y exemptos de las demás justicias, y que todos los dichos oficiales puedan traer cualesquier armas, como no sean de las prohibidas por pragmática, y que sean exemptos de las imposiciones de las sisas que se acostumbran pagar en los pueblos, de pan y vino

las milicias generales fueron suprimidas a petición de las Cortes de 1619, para ser restablecidas en 1625 con motivo de la intensificación del peligro en suelo peninsular, tras el fallido ataque inglés a Cádiz<sup>101</sup>. Algunos tratadistas también defendían un modelo de defensa permanente a través de una milicia general, en la que contribuyera el esfuerzo de los diversos reinos peninsulares a partir de la realización de levas y de su mantenimiento por los concejos<sup>102</sup>; unas propuestas muy similares a la coetánea *Unión de Armas*, proyectada por el conde duque de Olivares<sup>103</sup>.

Como vemos, ante el fracaso final de las milicias generales, la monarquía tuvo que apoyarse cada vez más en las oligarquías urbanas, sobre todo en las de las villas fronterizas, en las que se localizaban unas siempre débiles guarniciones militares de la costa, y que tuvieron que ser reforzadas con milicias locales o socorros temporales<sup>104</sup>. Consiguientemente, junto a estas milicias generales coexistieron

---

y carne y de todo género de huéspedes, excepto de los soldados que de tránsito por orden nuestra se huuieren de embarcar para Italia, o passar para otras partes. Y que a todos los dichos oficiales y soldados se les asegure que por ningún tiempo ni acontecimiento, los sacaremos fuera de aquel reino sino para defensa y custodia del». Y más adelante aclararon que «los soldados desta milicia efectiva no se eximen de la jurisdicción ordinaria sino cuando estuvieren en el verdadero acto de la milicia» (Bibliothèque National de France, Espagnol 60, número 138, fols. 407-411). Sobre la formación de esta milicia y las tentativas anteriores en la Corona de Aragón véase PARDO MOLERO, J. F.: «Huestes, ejércitos y lealtades en la Corona de Aragón (siglos XVI y XVIII)», en RUIZ IBÁÑEZ, J. J. (coord.): *Las milicias del rey de España: sociedad, política e identidad en las monarquías ibéricas*. Madrid, 2009, pp. 192-222. Exención similar del pago de cargas concejiles obtenían los voluntarios extremeños que se asentaban en la milicia en el siglo XVII (WHITE, L.: «Actitudes civiles hacia la guerra en Extremadura», *Revista de Estudios Extremeños*, XLIV, 1987, p. 490).

101. Véanse igualmente el desarrollo de estas mismas ideas en algunos tratadistas y la aplicación práctica del sistema de milicias de Olivares tras 1625, con relativo éxito en GARCÍA HERNÁN, E.: «Milicia general...», *op. cit.*, pp. 102 y siguientes.

102. Es la idea que defendían algunos arbitristas, como don Rafael de la Barreda Figueroa, que planteaba la sustitución del servicios de millones por esas levas en los concejos (*ibidem*, p. 150).

103. Esa propuesta de Barreda Figueroa era anterior a la Unión de Armas de Olivares, aunque ambas contaban con líneas generales comunes, como es la formación de un gran ejército permanente con la colaboración mutua de los distintos territorios para la defensa de la monarquía. Pero mientras don Rafael se centraba sólo en Castilla, Aragón y Portugal, Olivares incorporaba en su proyecto a Italia, intentando además descargar a los pecheros castellanos (*ibidem*: «Milicia general...», p. 115). Los pormenores de la *Unión de Armas*, de 1625-1626, se pueden encontrar en ELLIOTT, J. H.: *El conde duque de Olivares: el político de una época de decadencia*. Barcelona, 1998, pp. 285-293 y en ELLIOTT, J. H. y DE LA PEÑA, J. F.: *Memoriales y cartas del conde duque de Olivares*, tomo I. Madrid, 1978, pp. 183-193. En 1631 esta política defensiva común fue apoyada por el proyecto de la dotación de presidios mediante rentas permanentes (THOMPSON, I. A. A.: «Aspectos de la organización naval y militar durante el ministerio de Olivares», en ELLIOTT, J. H. y GARCÍA SANZ, Á. (COORDS.): *La España del Conde Duque de Olivares*. Valladolid, 1990, p. 256). Véase igualmente RIBOT GARCÍA, L. A.: «El reclutamiento militar en España a mediados del siglo XVII. La "composición" de las milicias de Castilla», *Cuadernos de Investigación Histórica*, 9, 1986, pp. 63-89.

104. CONTRERAS GAY, J.: «Las milicias de socorro...», *op. cit.*, p. 614.

otras fórmulas paralelas, mucho más exitosas, bajo diferentes denominaciones: los socorros generales, que surgían para hacer frente a circunstancias extraordinarias, habituales en Asturias y Galicia; los batallones de milicias de voluntarios, como los de Granada, o las compañías de socorro de Almería o la milicia local de Málaga. Todas estas milicias, con diversas denominaciones, eran de base urbana, estaban mantenidas y gobernadas por los concejos y sustentadas en la obligación de servicio permanente en defensa del propio territorio de todos los vecinos en caso de ataque exterior, al igual que sucedía en el resto de Europa<sup>105</sup>. Podían llegar a movilizar a un número ciertamente importante de vecinos que responderían, además, con gran inmediatez al eventual peligro que afectara a la costa<sup>106</sup>. Pero precisamente, la formación y el gobierno de esas milicias urbanas –en sus diversas variables–<sup>107</sup> era otra de las cuestiones que afectó en mayor medida a las corporaciones locales privilegiadas en el Antiguo Régimen y, en particular, a las villas fronterizas en la medida que generaron disputas tanto por su reclutamiento como por su control con las autoridades militares con las que convivían.

Los reclutamientos de tropas concejiles tenían un origen medieval<sup>108</sup> y eran fundamentales para la defensa de esos territorios litorales y fronterizos, que contaban con escasas guarniciones reales con tropas bajo sueldo real. Además, dada su fuerte vinculación con las comunidades locales y su sometimiento a sus propios oficiales estas milicias locales tuvieron más éxito<sup>109</sup> que las levas

105. Sobre la formación de estas milicias y el nombramiento de sus oficiales, MACKEY, R.: *Los límites de la autoridad real: resistencia y obediencia en la Castilla del siglo XVII*. Valladolid, 2007, pp. 98-114; TRUCHUELO GARCÍA, S.: «Milices locales et défense de la monarchie espagnole: le Pays Basque sous le règne de Philippe II (1556-1598)», ponencia presentada en el *136 Congrès de CTHS* (Perpiñán [Francia], 2011), en prensa. CONTRERAS GAY, J.: «Las milicias de socorro...», *op. cit.*, pp. 613-615, recoge las diversas modalidades y nos recuerda la persistencia en Europa occidental de antiguos deberes de servicio militar, como indicaba CORVISIER, A.: *Armées et sociétés...*, *op. cit.*, pp. 31-47.

106. El número de vecinos en la zona fronteriza que se encontraba a 20 leguas de la mar podía ser, según datos de 1632, unos 10.000 en Guipúzcoa, 20.000 en Vizcaya y Cuatro Villas, pasando por los 41.000 de Asturias, los cerca de 77.000 vecinos de Galicia o los escasos 7.000 milicianos de Sevilla o los 2.000 de Málaga, Granada o menos incluso en Murcia. Era la zona de mayor riesgo y, por ello, estaba prohibido el reclutamiento en esas zonas (CONTRERAS GAY, J.: «Las milicias de socorro...», *op. cit.*, p. 615).

107. Se ha ocupado de manera monográfica de esa cuestión de las milicias concejiles y de su relación con las oligarquías JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «Las milicias en Castilla: evolución y proyección social de un modelo de defensa alternativo al ejército de los Austrias», *Las milicias del rey...*, *op. cit.*, pp. 72-103.

108. El título XIX de *Las siete Partidas* estaba dedicado a la obligación de la comunidad de defender al rey y al reino (GARCÍA HERNÁN, E.: «Milicia general...», *op. cit.*, p. 59).

109. RUIZ IBÁÑEZ, J. J.: *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo. Murcia, 1588-1648*. Murcia, 1995, pp. 211-286, y «Monarquía, guerra e individuo en la década de 1590: el socorro de Lier», *Hispania*, LVII/I, número 195, 1997, pp. 37-62.

realizadas para formar parte de ejércitos permanentes (a través de milicias generales, tercios provinciales, etc.), cuya resistencia fue mucho mayor, sobre todo a partir de los años 20 y 30 del siglo XVII conforme se acentuó el agotamiento y el nivel de endeudamiento de los concejos<sup>110</sup>. En los reclutamientos realizados en las villas y el territorio sometido a su jurisdicción se buscaba precisamente el alistamiento de naturales del lugar, que tuvieran una reputación acreditada en el entorno y garantizaran ser hombres de buen vivir, evitando los problemas que se padecían por la escasa consideración de los soldados de los presidios<sup>111</sup>. Los Regimientos de las villas eran los encargados de los alistamientos en todas estas áreas fronterizas y no faltaron las desavenencias con los poderes militares, ante los abusos planteados en unas reclutas, en teoría, voluntarias<sup>112</sup>, principalmente cuando se trataba de su integración en los ejércitos permanentes y en las armadas reales, que tanto afectaron a todas las villas del Cantábrico, sobre todo vascas y gallegas<sup>113</sup>. En el caso de las levas para las milicias concejiles, los oficiales del Regimiento habitualmente eran nombrados en los puestos de la oficialidad de la milicia. Así sucedía en lugares fronterizos tan dispares como Guipúzcoa<sup>114</sup> y Almería<sup>115</sup>, donde el corregidor o alcalde mayor de la villa era designado «capitán a guerra», durante el reinado de Felipe II. Normalmente, las milicias concejiles no se beneficiaban del fuero militar —así se indica con claridad en los casos gallego y vasco—<sup>116</sup> y las causas en las que se veían implicados eran dirimidas por las justicias ordinarias, bien el corregidor, bien los alcaldes de las villas.

110. JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «Nuevos bellatores...», *op. cit.*, pp. 387-413.

111. Esta misma lógica guiaba la formación de los tercios provinciales, ya en el siglo XVII, que se encontraban asimismo bajo el mandato de sus propios naturales (GARCÍA HERNÁN, E.: «Milicia general...», *op. cit.*, p. 125).

112. LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, pp. 686, 699 y ss.

113. Para el caso gallego consúltese SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.<sup>a</sup> del C.: «La contribución de Galicia a la política militar de los Austrias y sus repercusiones políticas», en ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO, A. y GARCÍA GARCÍA, B. J. (eds.): *La Monarquía de las Naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*. Madrid, 2004, pp. 679-700; e *idem*: «La formación de armadas y sus efectos sobre el territorio: el ejemplo de Galicia, 1580-1640», *Cuadernos de Historia Moderna*. Anejos, volumen V, 2006, pp. 55-76. Véase el caso de los servicios para las Armadas reales guipuzcoanos en TRUCHUELO GARCÍA, S.: «Le Pays Basque maritime: la complexe défense d'un territoire de l'empire des Habsbourg au XVI<sup>e</sup> siècle», ponencia presentada en el Colloque International *L'occupation militaire des espaces maritimes et littoraux en Europe de l'époque moderne à nos jours* (París [Francia], 2011), en prensa.

114. *Idem*: «Milicias locales...», *op. cit.*, en prensa.

115. CONTRERAS GAY, J.: «Las milicias de socorro...», *op. cit.*, p. 619. En el caso gallego la nobleza local obtuvo una fuerte influencia en la oficialidad de las milicias (SAAVEDRA VÁZQUEZ, M.<sup>a</sup> del C.: «Los protagonistas de la actividad militar en Galicia: nobleza, ciudades y Juntas del Reino [ss. XVI-XVII]», en *Los nervios de la guerra...*, *op. cit.*, pp. 121-148).

116. Pero las milicias sí contaban con ciertas ventajas en el ámbito judicial, al menos en el siglo XVIII (LÓPEZ DÍAZ, M.: «Jurisdicción Militar...», *op. cit.*, p. 684).

Los principales problemas van a radicar en el gobierno de las milicias locales y en la interferencia, en esta cuestión, de las autoridades militares de designación real. En algunos lugares, los poderes militares tuvieron relativo éxito en esta influencia en las milicias locales, como es el caso de la Capitanía General de Granada, cuyas atribuciones para realizar llamamientos a guerra o alardes llegaban a sobrepasar las competencias que tenía el concejo de Granada en esta materia. Estos problemas se acentuaban en pequeñas villas de la costa donde la presencia de las tropas era más intensa y la condición de frontera más acusada, como Almería, Marbella o Motril. De todos modos, incluso en este marco, las disputas se continuaron dirimiendo en la Chancillería de Granada, que era la institución que coartaba en mayor medida la autoridad de los oficiales reales militares, defendiendo una vez más la jurisdicción ordinaria de corregidores y justicias locales y delimitando en mayor medida las jurisdicciones propias en un mismo espacio<sup>117</sup>. En el siglo XVII, el alcaide de la fortaleza de la Alhambra trató de asumir el gobierno de la milicia de la ciudad, intentando así recuperar las prerrogativas que habían ejercido los capitanes generales en el siglo anterior. Pero la ciudad defendió con firmeza las atribuciones de su corregidor sobre sus milicias en 1612, que actuaba en ellas como su capitán a guerra y que era quien tenía encomendado «el natural y buen gobierno» de la comunidad<sup>118</sup>. El Consejo de Castilla fue contrario a las pretensiones del alcaide y defendió una vez más las atribuciones de la Chancillería como órgano superior de justicia que no favorecía la exención de los milicianos reclutados de la jurisdicción ordinaria. No faltaron tampoco las tensiones por la designación de la oficialidad de la milicia, habitualmente realizada por las oligarquías locales entre los miembros de sus mismas clientelas para premiar los servicios prestados<sup>119</sup>.

También en el caso guipuzcoano sus oligarquías urbanas intentaron mantener bajo su estricta supervisión a sus milicias, evitando además someterse a los mandatos

117. En 1556 se llegó a procesar a varios regidores pero, finalmente, la Chancillería confirmó incluso las competencias de Hurtado de Mendoza (JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «Nuevos *bellatores...*», *op. cit.*, p. 361).

118. *Idem*: «La alcaldía de la Alhambra tras la rebelión morisca y su restitución al quinto Marqués de Mondéjar», *Chronica Nova*, 27, 2000, pp. 23-51.

119. TRUCHUELO GARCÍA, S.: «Milices locales...», *op. cit.*, en prensa. Las tensiones surgieron porque el monarca quería premiar por ese medio de provisión de cargos militares a muchos soldados veteranos que buscaban los beneficios de esos oficios militares, principalmente las sargentías mayores de las milicias, que conllevaban el adiestramiento de los milicianos (JIMÉNEZ ESTRELLA, A.: «Nuevos *bellatores...*», *op. cit.*, p. 406). La entrega de patentes en blanco por el Consejo de Guerra a las oligarquías era también un medio empleado para premiar a las élites con la designación de los oficiales de los tercios y otras compañías de los ejércitos permanentes (el caso gallego en RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, A. J.: «De Galicia a Flandes...», *op. cit.*, pp. 235-240).

del capitán general<sup>120</sup>. Así sucedió con motivo de la leva de 6.000 naturales realizada en 1615 con un carácter más ceremonial que bélico. Este ejemplo está protagonizado por el conde de Aramayona, don Alonso de Idiáquez Butrón y Múxica, futuro duque de Ciudad Real. El hijo de don Juan de Idiáquez, nacido en San Sebastián, adiestrado militar y buen conocedor de los entresijos provinciales fue designado como virrey de Navarra y capitán general de Guipúzcoa en 1609, pero lo que interesa destacar ahora fue su nombramiento por la Provincia en 1615 como coronel de las milicias de las villas de Guipúzcoa que se encargarían de recibir a Felipe III con motivo de las entregas reales de las infantas de España y Francia en el paso de Behobia<sup>121</sup>, en el territorio jurisdiccional de Fuenterrabía. Sin duda, el prestigio del conde Aramayona, su naturaleza guipuzcoana y, principalmente, su pertenencia a la casa de los Idiáquez (principales valedores de la Provincia en el entorno cortesano) fueron determinantes para que la Provincia le designara como coronel de sus milicias, sin plantearse problemas por el hecho de que fuera, asimismo, capitán general de Guipúzcoa y virrey de Navarra. De todos modos, la entidad provincial guipuzcoana puso particular cuidado en que las actuaciones del conde Aramayona, dirigiendo y gobernando a los numerosos naturales reclutados que participaron en el recibimiento de la comitiva real, fueran realizadas como coronel de Guipúzcoa y, en ningún caso, como capitán general<sup>122</sup>, de manera que se resaltaba la total independencia del cargo militar provincial de la Capitanía General. De hecho, uno de los principales argumentos justificativos de estos guipuzcoanos para conservar y extender sus amplias exenciones y libertades de autogobierno era la defensa permanente de esos territorios fronterizos de ataques exteriores, siempre a su propia costa. Pero para llevarlo a cabo, era necesario contar con un número suficiente de naturales que estuvieran siempre preparados para acudir a la frontera terrestre o marítima, siempre bajo las órdenes de sus propios oficiales de designación local y provincial, y no de los militares con sueldo real, de ahí la importancia de la conservación en manos de las oligarquías concejiles y provinciales de lo que se vino a denominar ya en el siglo XVII derechos de la Coronelía.

120. En 1558 don Diego de Carvajal, capitán general de Guipúzcoa, protestó ante el Consejo de Guerra por las dificultades que le planteaban tanto los guipuzcoanos como su corregidor: «Son tan enemigos de ser mandados que ninguna cosa que tire a este nombre les puede dar buen gusto pues el rogar es hazer vn luçifer de cada vno. Así que es menester no poca maña, y avnque a mí me falta, pienso que soy el de quien menos causas de quejas se a dado. Pero no por eso dejarán de darlas quantas vezes se ofrèziere. Y si las que agora dieron, porque acá suenan de muchas maneras, fue que los llamé sin neçesidad» (AGS, GA, legajo 67, número 7). *Cfr.* TRUCHUELO GARCÍA, S.: «Entre capitanes, virreyes...», *op. cit.*, pp. 1212-1223.

121. Me he ocupado de la relevancia no sólo simbólica sino también comercial de ese paso en el que se produjeron las entregas reales de la infanta Ana, para darla en matrimonio al rey Luis XIII de Francia, así como para concordar el de Isabel de Borbón, hija de Enrique IV, con el futuro Felipe IV, en TRUCHUELO GARCÍA, S.: «Tensions en milieu urbain...», *op. cit.*, en prensa.

122. AGG-GAO JD IM 1/15/46.

Al igual que los nobles y los soldados solicitaban contraprestaciones al monarca por los servicios militares prestados<sup>123</sup>, también los guipuzcoanos utilizaban los mismos argumentos para conseguir el mantenimiento de sus competencias militares, máxime cuando todos ellos además pertenecían al estamento de la nobleza cuya tradicional función era la de la defensa de la comunidad. De todos modos, las disputas con las autoridades militares de designación real por la prelación entre los diversos poderes en el gobierno de esas milicias fueron constantes y se intensificaron conforme se acentuaron las tensiones bélicas, tanto en la década de los noventa del siglo XVI<sup>124</sup> como en la de los treinta del siglo XVII.

Ciertamente, en un contexto de continuos enfrentamientos bélicos, tanto en el caso guipuzcoano como en otros ámbitos fronterizos, la subordinación directa de los capitanes generales al Consejo de Guerra erigía a estos militares en cabezas directivas de las actuaciones bélicas en esos territorios periféricos y en esas villas de frontera. En consecuencia, para responder a esas continuas alertas, lo habitual fue la adaptación de las costumbres locales a la opinión experta de los oficiales militares reales, atendiendo siempre a los criterios de proporcionalidad y justa causa<sup>125</sup>, y resaltando la naturaleza temporal y extraordinaria de las concesiones, siempre que se contravenían las normas de autogobierno local<sup>126</sup>. De todos modos,

123. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, A. J.: «Servir al rey con hombres...», *op. cit.*, pp. 415-443.

124. En 1597 el capitán general don Juan Velázquez, en un ambiente de gran tensión que afectaba, por un lado, a las autoridades provinciales y al corregidor y, por otro, a él mismo, aseguró al Consejo de Guerra «[...] conviene tener tanta gente de guerra como se pueda, como es menester para hacerlo, o que la provincia esté dispuesta, disciplinada y obediente a las órdenes que el capitán general le diere. Y que estar disciplinada sea conforme a milicia y no a sus costumbres ni las quieran guardar en lo que a esto toca. Que queriendo tener milicias y guardarles orden su gente es muy apta a la guerra y muy bastante a poder defenderse, mas sin orden ni obediencia ni milicia no vasta ánimo ni valentías, que esto nunca se duda [...]. Y pues el corregidor ordena en los de paz mandando ni más ni menos, no sé por qué no lo ha de hacer el capitán general en los de guerra ni por qué se han de escandalizar, pues ni el cargo ni las cosas de que se trata ni la persona que las trata son de menos calidad ni sustancia sino todas las demás y en los casos de guerra más necesaria la obediencia y el ser respetados y obedecidos inviolablemente» (AGS, GA, legajo 486, número 49). He desarrollado esta problemática en «Servir por mar, defender la tierra. Controversias en torno a la defensa fronteriza en las villas vascas en el siglo XVI», en V Curso de Historia Urbana. *Ciuitas. Ciudades y Ciudadanía en la Europa Moderna* (Santander, 2011), en prensa.

125. La aplicación de estos criterios en el ámbito fiscal en FORTEA PÉREZ, J. I.: «Los donativos en la política fiscal de los Austrias (1625-1637): ¿servicio o beneficio?», en RIBOT GARCÍA, L. A. y DE ROSA, L. (dirs.): *Pensamiento y política económica en la Época Moderna*. Madrid, 2000, pp. 32-34.

126. Por ejemplo, en 1579 los guipuzcoanos permitieron la entrada de sus milicias concejiles en el presidio de Fuenterrabía, siguiendo la orden del capitán general García de Arce: «Aunque esto no lo tengáis acostumbrado, por ser en esta ocasión tan necesario, nos ternemos en ello de vosotros por muy servido y mandaremos tener cuenta con ello para honrar y hazer merced a esa Provincia» (AGS, GA, legajo 89, n.º 357).

pese al acrecentamiento perceptible del poder real en este ámbito, la relevancia concedida finalmente a las milicias concejiles y el papel en su formación y control por parte de las oligarquías urbanas determinó la conservación del carácter descentralizado de la monarquía de los Austrias que, conscientemente, mantuvo durante los siglos XVI y XVII una articulación política sustentada en el mantenimiento de diversos poderes con competencias concurrentes, en este caso, en el ámbito de la defensa territorial. El modelo militar resultante responde perfectamente a la compleja estructuración política de la Monarquía Hispánica en la que no sólo los distintos reinos conservaron buena parte de sus peculiaridades constitucionales, sino que también lo hicieron sujetos políticos colectivos tan activos en el campo militar (al igual que en el fiscal, el comercial, etc.) como fueron las corporaciones urbanas en la Edad Moderna. Todo ello se desarrolló, además, en el marco de un modelo de poder tradicional en el que el cuerpo superior intentaba armonizar su autoridad preeminente con el mantenimiento de la autonomía de los cuerpos inferiores<sup>127</sup>. Esos cuerpos inferiores (esto es, las ciudades) no pusieron en duda el deber de servicio y obediencia al monarca<sup>128</sup>, pero tampoco el mantenimiento de unas relaciones de fidelidad con el poder real, que garantizaba la resolución de los conflictos a través de negociaciones protagonizadas tanto por la ciudad y el monarca, como por los militares y el monarca, a través de cauces diversos, institucionales y clientelares, en los que todos buscaban obtener contrapartidas equivalentes a los servicios prestados<sup>129</sup>. Estos procesos negociadores contribuyeron, además, a destacar el carácter marcadamente contractual que seguían teniendo las relaciones políticas entre los distintos poderes, más marcado en unos territorios que en otros. Por último, las villas fronterizas integraron en su comunidad política a los militares como miembros de pleno derecho, en la medida en que éstos se sometieron a las pautas de gobierno interno y a la jurisdicción ordinaria que protegía a todos los miembros de la comunidad, integrándolos así en su cuerpo político, en consecuencia, en tanto que vecinos e, incluso, como integrantes de sus oligarquías concejiles. Pero los soldados y sus oficiales militares quedaron excluidos de esa

127. HESPANHA, A. M.: *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid, 1989, pp. 81 y 391 y ss.; LOUSSE, E.: *La société d'Ancien Régime. Organisation et représentation corporatives*. Lovaina, 1952, p. 162; y VICENS VIVES, J.: «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII», en *Coyuntura económica y reformismo burgués*. Barcelona, 1974, pp. 99-142.

128. Consúltense las interesantes reflexiones sobre el deber de servicio y obediencia, incluidas en el libro de ESTEBAN ESTRÍNGANA, A. (ed.): *Servir al rey en la Monarquía de los Austrias...*, op. cit.

129. Estas retribuciones eran entendidas como unas mercedes (derivada de «por merecer») retribuidoras de un servicio realizado (CLAVERO, B.: *Antidora. Antropología católica de la economía moderna*. Milán, 1991, p. 88). Su aplicación al caso fiscal en FORTEA, J. I.: «Las primeras Cortes de Felipe II (1558-1571)», en MARTÍNEZ MILLÁN, J. (dir.): *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica. Economía, Hacienda y Sociedad*. Madrid, 1998, p. 270.

comunidad política urbana en la medida en que pretendieron la exención de la autoridad ejercida por alcaldes ordinarios y corregidores, cabezas directivas de esas corporaciones urbanas en todos los ámbitos de gobierno interno, incluido el de la defensa de su propio territorio.